



RECOMENDACIÓN No. 88/2018

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R1,
POR INCUMPLIMIENTO DE LA
RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS, FALTA AL DEBER DE DEBIDA
DILIGENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO
HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU
MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2018

**LIC. FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61 a 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción III y 160 a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **CNDH/5/2017/341/RI**, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por R1 en contra del incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas a la Recomendación 13/2005, de 28 de enero de 2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimos y/o abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Autoridad Responsable	AR
Recurrente	R
Víctima	V
Declarante	D

I. HECHOS.

4. Los antecedentes de los hechos materia del recurso de impugnación que dan origen al presente pronunciamiento se vinculan al contexto relativo a la investigación que realizó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas en la averiguación previa 1, con motivo del homicidio del periodista V, ocurrido el 19 de marzo de 2004, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

5. El 24 de marzo de 2004, R2 presentó queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas por la falta de resultados en la averiguación previa 1, la cual fue radicada con el número de expediente de queja 1.

6. El 26 de marzo de 2004, R3 también presentó queja en el organismo protector de derechos humanos estatal, por dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa 1, la cual fue radicada con el número de expediente de queja 2.

7. El 28 de marzo de 2004, en los autos de la indagatoria 1, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas ejerció acción penal en contra de PR1 y PR2 por el delito de homicidio en agravio del periodista V, poniendo a los indiciados en calidad de detenidos a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el Centro de Readaptación Social número Dos, radicándose el proceso penal correspondiente.

8. En el resolutivo séptimo de la determinación de 28 de marzo de 2004, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas ordenó dejar abierta la indagatoria 1 con la finalidad de continuar la investigación y establecer la participación de otra u otras personas en la comisión de los eventos delictivos en agravio de V, para cuyo cumplimiento se dictó acuerdo de 29 de marzo de 2004 por el que se ordenó formar por triplicado copia certificada de la indagatoria 1 y practicar las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.

9. El 02 de abril de 2004, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas presentó denuncia en contra de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en atención a las declaraciones de PR1 y PR2 quienes manifestaron haber sido víctimas de detención arbitraria y tortura, la cual fue radicada con el número de averiguación previa 2 en la Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad. Cabe señalar que, con posterioridad, dicha indagatoria fue enviada en razón de materia a la Coordinación de Asuntos Internos de dicha autoridad, radicándose con el número de averiguación previa 3.

10. El 16 de abril de 2004, un tercero presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) escrito de queja por presuntas violaciones a los derechos humanos de PR2 atribuidas a autoridades del Estado de Nuevo León, con motivo del cual se radicó un expediente de remisión, mismo que en razón de competencia fue enviado el 27 de mayo de 2004 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, autoridad que lo registró con el número de expediente de queja 3.

11. El 04 de junio de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas dictó acuerdo de acumulación de los expedientes de queja 1 y 2; y el 10 de enero de 2005, emitió otro acuerdo de acumulación respecto del expediente de queja 3.

12. Agotado el procedimiento, el 26 de enero de 2005 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió la Recomendación 013/2005 dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, cuyos puntos recomendatorios establecen a la letra lo siguiente:

“Primera: Gire las instrucciones correspondientes para el efecto de que se agoten las investigaciones relativas al homicidio de V, con el objeto de evitar la impunidad de quienes en determinadas circunstancias hayan tenido algún

grado de participación en los lamentables acontecimientos que motivaron la indagatoria previa penal 1, radicada ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, considerando que de la indagatoria previa penal de referencia se desprende que en el resolutivo séptimo de la determinación ministerial de fecha 28 de marzo del 2004, se dejó abierta la causa penal para el efecto de que se continúe con las investigaciones tendientes al esclarecimiento del homicidio de V con el objeto de agotar dicho procedimiento en cuanto a la posible participación de otras personas en el ilícito de referencia.”

“Segunda: Analice y valore las actuaciones irregulares practicadas por los servidores públicos que participaron en la investigación e integración de la averiguación previa, en los términos señalados en esta resolución que ha sido materia de la presente investigación, y en su caso, dictar y aplicar las medidas correctivas y disciplinarias conforme a derecho, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.” (sic)

“Tercera: Se dicta acuerdo de No Responsabilidad a favor de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que efectuaron al detención de PR2, toda vez que tal actuación obedeció al cumplimiento de una orden expedida por autoridad competente.”

“Cuarta: Se emite acuerdo de No Acreditadas las Violaciones de Derechos Humanos relacionadas con el allanamiento de morada y tortura denunciados por el interno PR2, en virtud de la insuficiencia de medios de convicción que permitan acreditar fehacientemente las imputaciones en contra de elementos de la Policía Ministerial; lo anterior sin perjuicio de que de allegarse nuevos elementos de prueba se ordene la reapertura del presente caso.”

“Quinta: De igual forma, se dicta acuerdo de No Acreditados los Hechos, imputados al personal adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, respecto del acta elaborada con motivo de la declaración ministerial de fecha 28 de agosto de 2004 a cargo de PR2, así como por la ilegal retención aducida por el quejoso; lo anterior, sin perjuicio de que de allegarse nuevos elementos de prueba se ordene la reapertura del presente caso.”

“Sexta: Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad a favor de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Estado, respecto al traslado del interno PR2 en razón de que tal determinación se ajustó a las normas instrumentales vigentes en el Estado.”

13. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas aceptó la Recomendación en cita mediante oficio DJ/DH/000621, de 17 de febrero de 2005, manifestando que en su oportunidad enviarían a ese organismo local las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

14. Como parte de las acciones de cumplimiento de la Recomendación 013/2005, el Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado mediante oficio DJ/DH/00622, de 17 de febrero de 2005, remitió original de la Recomendación en comento al Coordinador de Asuntos Internos de esa representación social estatal, con motivo de lo cual el 08 de marzo de 2005 dicha autoridad dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en integración de la averiguación previa 1.

15. Adicionalmente, por oficio DJ/DH/000620, de 17 de febrero de 2005, el Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado instruyó al agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, agotara las investigaciones tendentes al esclarecimiento del homicidio del periodista V.

16. El 23 de marzo de 2005, la CNDH recibió el recurso de impugnación promovido por R4 en contra de la Recomendación 013/2005. Igualmente, el 31 de marzo de 2005, R3 presentó recurso en contra de dicha determinación, motivo por el cual este Organismo Nacional radicó el recurso de inconformidad respectivo.

17. El 06 de julio de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió el acuerdo por el que determinó la reapertura del caso a través de un nuevo procedimiento de queja, registrado con el número de expediente de queja 4, a fin de valorar los elementos de convicción que según refiere “no fueron allegados en su oportunidad al expediente que motivó la recomendación” 013/2005.

18. En la misma fecha, 06 de julio de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas remitió al Procurador General de Justicia de esa entidad el informe realizado por la Comisión en Memoria de V, integrada por seis organizaciones de la sociedad civil, tres de ellas nacionales y dos internacionales: Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos (CEFPROD HAC, Reynosa, Tamaulipas), el Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET, México), Libertad de Información México (LIMAC), PEN Club (Capítulo México) y Periodistas Frente a la Corrupción (Probidad, organización latinoamericana con sede en El Salvador), en el cual se señalan posibles irregularidades en la investigación ministerial, para que le brindara “el trámite a que hubiera lugar”.

19. El 30 de abril de 2008 este Organismo Nacional notificó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas la conclusión del recurso de inconformidad, ya que de la documentación enviada por ese organismo local a la CNDH se advirtieron diversas acciones tendentes a subsanar los agravios hechos valer por los recurrentes.

20. Entre dichas acciones se encuentra el haber dado vista a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado para el inicio de la averiguación previa respectiva

y determinar, en su caso, la existencia de algún delito conforme al punto segundo de la Recomendación 013/2005, debido a lo cual el 08 de mayo de 2007 se radicó la averiguación previa 4; que el 06 de julio de 2007 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas determinó reabrir la investigación del caso para lo cual radicó el expediente de queja 4, además de dar vista a la Contraloría Interna del Organismo Local a fin de investigar la probable responsabilidad administrativa del entonces Quinto Visitador General de ese organismo local.

21.No obstante, mediante oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008, la CNDH realizó observaciones derivadas del recurso de inconformidad que tramitó, así como del informe realizado por la Comisión en Memoria de V. Tales observaciones forman parte del seguimiento de la Recomendación 013/2005, de conformidad con el acuerdo de 05 de junio de 2008, emitido por la comisión estatal.

22.El 29 de mayo de 2008, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió la determinación por virtud de la cual concluyó la integración del expediente de queja 4, en cuyo primer resolutivo sobresee “en virtud de desaparecer la materia de la queja”; mientras que en el segundo resolutivo ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad con el contenido del oficio 14510, de 30 de abril de 2008, signado por el Director General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la CNDH para que “[...] se valoren las consideraciones expuestas en el cuerpo del citado documento, dentro de los procedimientos seguidos ante esa dependencia con motivo de los hechos cometidos en contra de PR2”. (sic).

23. Respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 13/2005 por las presuntas actuaciones irregulares practicadas por las personas servidoras públicas que intervinieron en integración de la averiguación previa 1, el 21 de noviembre de 2014 la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas emitió resolución en la que sancionó con suspensión de

labores sin goce de sueldo por tres días a una persona servidora pública y se declaró improcedente la queja en contra de las doce personas servidoras públicas restantes al “no quedar debidamente comprobada su intención”.

24. El 07 de junio de 2016, AR2 emitió Acuerdo de Reserva en la averiguación previa 1 radicada con motivo del homicidio del periodista V, el cual fue confirmado el 06 de julio de 2016 por AR3, en su calidad de Coordinador Regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

25. El 29 de agosto de 2016, AR4, adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, emitió Acuerdo de Reserva respecto a la averiguación previa 3, no obstante, el 09 de noviembre de 2016 fue revocado por acuerdo signado por el agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa representación social estatal, instruyendo que se realizaran las diligencias pendientes en la indagatoria de mérito.

26. En ese contexto, el 31 de mayo de 2017, la recurrente (en lo sucesivo R1) presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas respecto de la Recomendación 13/2005, emitida el 28 de enero de 2005, por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, con motivo de las omisiones e irregularidades en la investigación del homicidio del periodista V, ya que ésta debía incluir las observaciones realizadas por la CNDH, derivadas del recurso de inconformidad resuelto mediante acuerdo de 30 de abril de 2008, así como aquéllas que obran en el informe realizado por la Comisión en Memoria de V.

27. Cabe señalar que el 24 de noviembre de 2017, AR5 emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 3 por el delito de abuso de autoridad a favor de las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración de la

averiguación previa 1, la cual fue confirmada por resolución de 20 de febrero de 2018 por AR6 en su calidad de Segundo Subprocurador de Justicia en el Estado.

28. Para la documentación del presente recurso de inconformidad, mediante oficios QVG/DGAP/45796 y QVG/DGAP/22385 este Organismo Nacional solicitó información a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas respecto al estado de cumplimiento que a la fecha guarda la Recomendación 13/2005, así como en relación con las observaciones que en su oportunidad fueron hechas por la CNDH a ese organismo local mediante oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008, derivadas del recurso de inconformidad que fue promovido en contra de dicha Recomendación, y el informe realizado por la Comisión en Memoria del periodista V.

29. Adicionalmente, por oficios QVG/DGAP/45797 y QVG/DGAP/02093 esta Comisión Nacional solicitó información al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la Recomendación 13/2005 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad. Asimismo, se le solicitó informara si las observaciones que fueron realizadas por este Organismo Autónomo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a través del oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008, forman parte de las acciones que ha ejecutado para el cumplimiento de tal recomendación.

30. Ambas autoridades dieron respuesta a este Organismo Nacional, remitiendo la documentación soporte para integrar el recurso de inconformidad en que se actúa, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

31. Escrito recibido el 31 de mayo de 2017, signado por R1, mediante el cual recurre el incumplimiento de la Recomendación 13/2005 a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas por las omisiones en la investigación y procedimientos para el esclarecimiento del homicidio del periodista V.

32. Oficio 5304/2017, de 18 de agosto de 2017, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas por el que informó a este Organismo Nacional que la Recomendación 13/2005, emitida el 28 de enero de 2005, a la fecha, se encuentra parcialmente cumplida. Adicionalmente, y en relación con el oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008, emitido por este Organismo Nacional con motivo del recurso de inconformidad, señaló que mediante acuerdo de 05 de junio de 2008, se tuvo por recibido y se acordó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas: *“[...] a efecto de que su contenido sirviera de referencia en el cumplimiento de los resolutivos que conforman nuestra Recomendación”* y añade: *“[...] tales observaciones forma parte de las acciones de cumplimiento del seguimiento de Recomendación[...]”*. Adjuntando copia certificada de los siguientes documentos:

32.1. Oficio 1336/2005, de 28 de febrero de 2005, por el que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas comunica a la entonces Procuradora General de Justicia del Estado que tiene por recibido el oficio de aceptación de la Recomendación 13/2005, así como la copia de los oficios que informan acciones para su cumplimiento.

32.2. Acuerdo de 5 de junio de 2008, dictado en el seguimiento de la Recomendación 13/2005, signado por el Subsecretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de cuyo contenido destaca lo siguiente: *“[...] b) respecto del resolutivo primero, si bien es cierto que en su momento se giraron instrucciones al Agente Segundo del Ministerio Público*

Investigador, por parte de sus superiores a efecto de que continuara y agotara las investigaciones dentro de la averiguación previa 1, a la fecha, esta Comisión no ha recibido constancia de que tal orden haya sido cumplida en sus términos, a pesar de haberse solicitado con anterioridad actualización del estado que guarda tal indagatoria.

[...] Con independencia de lo anterior, es de referirse que corre agregado al presente seguimiento, el oficio QVG/DG/14510, suscrito por el (...) Director General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se advierte el planteamiento de diversas cuestiones que pudieran orientar la continuación de las investigaciones dentro del previo penal (sic), pues se destacan aspectos relacionados con la insuficiencia y/o deficiencia de las actuaciones periciales.

En ese tenor, resulta necesario remitir la documental de mérito a la Procuraduría General de Justicia a efecto de que sea tomada en cuenta al momento de satisfacer lo recomendado por este organismo protector de los Derechos Humanos.

c) En lo concerniente al resolutivo segundo, es de asentarse que se ha comunicado el inicio, tanto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, como de una averiguación previa (4), ambas investigaciones ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría de Justicia Estatal. Sin embargo, en ninguno de los dos casos se nos ha informado respecto de su integración, o en su caso, conclusión.

Sobre el particular, es menester reiterar a la autoridad que no basta la simple aceptación de las Recomendaciones del Ombudsman, sino que es preciso acreditar su debida observancia. En caso contrario y habida cuenta de que hace tiempo están excedidos los términos para dar cumplimiento a lo

solicitado, será procedente declarar como cumplida de manera insatisfactoria la Recomendación de mérito.

Creemos asimismo, que la remisión del oficio generado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta útil para atender este aspecto de la Recomendación, toda vez que se detallan posibles omisiones en el desempeño de las funciones de los servidores públicos encargados de esclarecer el homicidio de V, por lo que es procedente incluso ampliar las investigaciones en relación con la actuación de peritos, policías y funcionarios adscritos a la Agencia del Ministerio Público que participaron. [...] Por lo anteriormente expuesto [...] es procedente acordar: [...] SEGUNDO.- Dese vista a la Procuraduría General de Justicia del oficio QVG/DG/14510, suscrito por el (...) Director General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que, como se ha dicho, su contenido sirva de referente para el cumplimiento de los resolutivos que conforman nuestra Recomendación 13/2005. [...]” (sic).

32.3. Oficio 0415/2015, de 15 de diciembre de 2014 (sic), por el que el Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas solicitó a la entonces Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe sobre la determinación emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como respecto a las acciones tendentes al cumplimiento de lo recomendado.

32.4. Oficio 4545/2016, de 06 de julio de 2016, por el cual el Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones de la referida Comisión Estatal, solicitó a la entonces Directora Jurídica de la Procuraduría General del Estado un informe sobre la confirmación del Acuerdo de Reserva de la averiguación previa 1 por el Delegado Regional del Primer Distrito Ministerial, además de

requerirle constancias que acreditaran la determinación emitida en la averiguación previa 3.

32.5. Acuerdo de 16 de noviembre de 2016, firmado por el Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por el cual ordena se dé vista a la parte quejosa por un término de 5 días respecto del contenido del oficio DJ/DH/009398, suscrito por la entonces directora jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas mediante el que comunica la confirmación del acuerdo de reserva en la indagatoria 1.

32.6. Acuerdo de 21 de febrero de 2017, por el que el Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas solicita a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad copia del oficio girado a la Policía Ministerial del Estado relativo a la instrucción a los elementos destacamentados en Nuevo Laredo para continuar con la investigación en relación con los hechos denunciados por PR1 y PR2.

33. Copia de la resolución, de 21 de noviembre de 2014, emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la Coordinadora de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por la que se sancionó con suspensión de labores sin goce de sueldo por tres días a una persona servidora pública y se declaró improcedente la queja en contra de las doce personas servidoras públicas restantes al “no quedar debidamente comprobada su intención”.

34. Copia del oficio DELEG/5663/2016, de 06 de julio de 2016, por el que AR3 en su calidad de Coordinador Regional del Sistema Penal acusatorio y oral de la Procuraduría General de Justicia en el Estado anexa la resolución por medio de la cual confirmó el acuerdo de reserva respecto de la averiguación previa 1.

35. Oficio DJ/DH/00012243/2017, de 19 de agosto de 2016 (sic) firmado por el Director Jurídico de la Segunda Subprocuraduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas del que destaca lo siguiente:

*“[...] Al respecto, en fecha 08 de marzo de 2005 la Coordinación de Asuntos Internos dio inicio al procedimiento administrativo en contra de [...] En fecha 21 de noviembre del año 2014 se emitió determinación dentro del citado procedimiento, acordándose sancionar a (...) con suspensión de labores sin goce de sueldo por un término de 3 días y se absuelve a [...]. De igual manera, le comunicó que se radicó en la Coordinación de Asuntos Internos la averiguación previa (3) en contra de [...] y otros, por el delito de abuso de autoridad, indagatoria que a la fecha del presente oficio se encuentra en integración. En cuanto a si se incorporaron las observaciones hechas por ese Organismo Nacional con motivo de la integración del expediente (recurso de inconformidad), me permito hacer de su conocimiento que al respecto AR7, en ese entonces director de servicios periciales, mediante oficio 12572/08 de fecha 12 de septiembre del año 2008, (...) manifestó que se procedió a formar un grupo multidisciplinario de peritos en las materias de medicina legal, criminalística, fotografía y dictaminación pericial, para que de manera colegiada se analizara la actuación de los servidores públicos que participaron dentro del expediente, llegando a las conclusiones señaladas en el mismo”.
(sic)*

36. Copia del acuerdo ministerial que determina la reserva de la averiguación previa 1, de fecha 07 de junio de 2016, radicada con motivo del homicidio del periodista V.

37. Oficio DJ/DH/1816/2018, de 03 de febrero de 2018, por el cual el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas remite copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 1, a partir de la fecha en que se ordenó el desglose de ésta para proseguir con la investigación

e identificación de otros probables responsables del homicidio del periodista V; así como del acuerdo de 07 de junio de 2016, mediante el cual se decretó auto de reserva en dicha indagatoria, signada por AR2, Agente del Ministerio Público Investigador y AR3, entonces Coordinador de Regional del Sistema Penal Acusatorio. Igualmente, remite copia certificada de la averiguación previa 3 radicada en la Coordinación de asuntos internos de esa Representación Social local. En dicho informe destaca la siguiente manifestación expresa por parte de esa autoridad:

“Respecto a su solicitud en el sentido de que se informe las diligencias que ordenó el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa (1) en atención a las consideraciones realizadas por ese Organismo Nacional en el oficio QVG/DG/14510 derivado del expediente (recurso de inconformidad), hago de su conocimiento que mediante diverso 187/2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas señala que de momento no han sido realizada (sic) pero a la brevedad se cumplimentará lo señalado. [...]”

38. Oficio 2709/2018, de 12 de abril de 2018, por el cual el Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas remite a este Organismo Nacional los siguientes documentos:

38.1. Copia de la determinación de no ejercicio de la acción penal dictada en la Averiguación Previa 3, emitida por la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, iniciada por el delito de abuso de autoridad en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración de la averiguación previa 1, de cuyos considerandos Segundo y Cuarto destaca lo siguiente:

“Segundo. [...] Es de señalarse que la presente indagatoria no reviste relevancia penal alguna, puesto que los hechos que se investigaron y de las constancias que integran la presente indagatoria, que se han analizado y tomando en consideración la resolución emitida en el expediente de queja (1), [...] Resolución: Recomendación número 013/2005, de veintiséis de enero de dos mil cinco, [...] no se establece (sic) que no se acredita el delito de Abuso de autoridad.[...]”

“Cuarto. [...] toda vez que se encuentra debidamente justificado que NO existe ningún tipo de conducta relevante para el derecho penal, pues para la propia quejosa mediante resolución en la Recomendación 013/2005, de veintiséis de enero de dos mil cinco, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Tamaulipas, en los resolutivos TERCERA, CUARTA y QUINTA, concluyó la “...No Responsabilidad a favor de los elementos de la Policía Ministerial que efectuaron la detención de PR2, No acreditadas las Violaciones de Derechos Humanos, relacionadas con el allanamiento de morada y tortura denunciadas por el interno PR2; No acreditados los Hechos, imputados al personal adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas. En consecuencia y con fundamento en lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese a R2, R3, PR2, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas por conducto de la Quinta Visitaduría General, en los estrados de esta Coordinación de Asuntos Internos en términos del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado [...]”.

38.2. Copia de la determinación de 20 de febrero de 2018, mediante la cual AR6 en su calidad de Segundo Subprocurador de Justicia del Estado confirma en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, de fecha 24 de noviembre de 2017, emitida por AR5, agente del Ministerio Público adscrito

a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas en la averiguación previa 3.

38.3. Copia de la cédula de notificación por estrados dirigida a PR2, de 01 de marzo de 2018, respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 3.

38.4. Copia del oficio DJ/DH/3733/2018 de 08 de marzo de 2018, por el cual el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas solicitó al entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad tuviera por cumplida de manera total la Recomendación 13/2005, en atención al acuerdo de reserva emitido el 07 de junio de 2016 respecto a la averiguación previa 1, así como en virtud del acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 3.

38.5. Copia del acuerdo de 12 de abril de 2018, signado por el Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas de cuyo texto destaca lo siguiente:

“[...] tómese nota de la informado y dígase a la autoridad que por lo que hace a la petición de que se tenga por cumplida la Recomendación que nos ocupa, es oportuno recordar que por medio del Acuerdo de fecha 5 de junio de 2008, esta Comisión tuvo por recibido el oficio QVG/DG/14510 de fecha 30 de abril de 2008, signado por el Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se advierte el planteamiento de diversas cuestiones que pudieran orientar la continuación de las investigaciones dentro del previo penal 1, pues se destacan aspectos relacionados con la insuficiencia y/o deficiencia de las actuaciones periciales; acordándose dar Vista del mismo a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que en su momento así se realizó, a fin de que su contenido sirviera de referencia en el cumplimiento de los resolutivos

que conforman nuestra Recomendación; recibiendo en respuesta copia del oficio DJ/DH/002849, de fecha 22 de septiembre del año 2008, por medio del cual el entonces Subdirector Jurídico de esa Dependencia [...] remitió a este Organismo, copia del diverso número 12572/08, fechado el 12 de septiembre de 2008, signado por AR7 quien fungiera como Director de Servicios Periciales del Estado; a través del cual dio contestación a las observaciones formuladas a esa Institución por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del oficio QVG/DG/14510, de fecha 30 de abril de 2008, con motivo del Recurso de Impugnación interpuesto por los quejosos en relación a la Recomendación que nos ocupa.

Es necesario subrayar que dentro del oficio emitido por el Organismo Nacional se consideró que las omisiones y la deficiente actuación de los médicos legistas que practicaron la necropsia al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de V, genera dudas sobre el arma utilizada en la comisión del ilícito y, como consecuencia, de la probable responsabilidad de los indiciados y el móvil del mismo; que en todo caso correspondía a esa institución valorar tales circunstancias y solicitar que esas conductas advertidas fueran objeto de investigación por la autoridad administrativa y penal competente a fin de determinar sobre la responsabilidad de los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado [...].

Sobre el particular, el entonces titular de la Dirección de Servicios Periciales, informó que respecto a esta consideración y en el supuesto de que las acciones realizadas por los peritos médico legistas generaran alguna duda, era de observarse que durante el proceso y las siguientes instancias jurídicas nunca fueron requeridos por los juristas para ampliar y/o remediar alguna deficiente actuación, mas sin embargo (sic) y atendiendo esa solicitud “se valoraría minuciosamente por ese grupo multidisciplinario los dictámenes periciales para en su caso, determinar si éstos presentan circunstancias

previstas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y la Legislación Penal vigente”. (sic).

En razón de que a la fecha no se han recibido mayores constancias sobre el particular, y a fin de estar en posibilidad de declarar su debido cumplimiento, solicítese a la autoridad informante, para que a través de sus instrucciones nos hagan llegar las constancias que acrediten las acciones realizadas en cumplimiento a lo informado en el oficio 12572/08.[...]”.

39. Oficio 3180/2018, de 18 de abril de 2018, por el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas informa a este Organismo Nacional el estado de cumplimiento que guarda cada uno de los puntos recomendatorios dirigidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, remitiendo copia certificada de las constancias que integran las averiguaciones previas 1 y 3.

39.1. En cuanto al punto primero recomendatorio informó que en la indagatoria 1, radicada con motivo del homicidio del periodista V, se emitió acuerdo de reserva, confirmado el 24 de junio de 2016; asimismo refiere que dentro del proceso penal iniciado en contra de PR1 y PR2, por el delito de homicidio, el 19 de mayo de 2011 se dictó sentencia absolutoria por la Quinta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a favor del procesado PR2, al considerarse que no era penalmente responsable del delito de homicidio simple intencional, por lo que dicho punto se encuentra en vía de cumplimiento. Cabe precisar que PR1 perdió la vida el 13 de mayo de 2004 en el interior del penal de Nuevo Laredo Tamaulipas, en que se encontraba privado de su libertad con motivo del proceso penal instruido en su contra por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal en Nuevo Laredo, Tamaulipas por el delito de homicidio doloso en agravio de V, por lo que la pretensión punitiva en su contra se extinguió en

términos de lo previsto en el artículo 114 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

39.2. En relación con el punto segundo recomendatorio señaló que el 18 de marzo de 2005, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas informó del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas que participaron en la investigación e integración de la averiguación previa 1, cuya resolución fue notificada el 28 de noviembre de 2014; asimismo, señaló que se inició la averiguación previa 4, la cual se acumuló a la indagatoria 3, radicada en la Coordinación de Asuntos Internos de esa Representación Social estatal, resuelta mediante acuerdo de no ejercicio de acción penal, confirmado el 01 de marzo de 2018, por lo que dicho punto también se encuentra en vía de cumplimiento.

39.3. Adicionalmente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas informó que dio vista a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad de las observaciones realizadas por la CNDH, las cuales forman parte de las acciones de seguimiento que realiza esa Comisión local para calificar el cumplimiento de la Recomendación 13/2005.

39.4. Igualmente, señaló que el documento elaborado por la “Comisión en Memoria” fue presentado a ese Organismo local el 31 de mayo de 2004, el cual a su vez fue remitido a la Procuraduría General de Justicia estatal para que se dictaran las medidas correspondientes, sin que a la fecha esa autoridad hubiera informado las acciones relacionadas con su atención.

39.5. En relación con el expediente de queja 4, informó que fue resuelto mediante Acuerdo de sobreseimiento y Vista al Procurador General de Justicia del Estado, y remitió al efecto copia certificada del expediente de queja en cita del cual destacan las siguientes constancias:

39.5.1. Oficio 087/2007, de 14 de septiembre de 2007, por el cual el Coordinador de Orientación y Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en atención al contenido del documento elaborado por la Comisión en Memoria de V, solicita al perito médico forense adscrito a ese organismo local precisara si era factible determinar con las constancias que obran en el expediente “si por sus características las lesiones que presentaba quien en vida llevara el nombre de V coinciden con las que pueden ser producidas con el arma de referencia y en su caso determine lo conducente”.

39.5.2. Dictamen de 28 de septiembre de 2007, suscrito por el perito médico forense de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el que destaca lo siguiente:

“[...] El que suscribe [...] emite el siguiente dictamen respecto al caso de PR2, en el que se me solicita emita opinión médica en relación con las diferencias precisadas en el documento que fue elaborado por la Comisión en Memoria de V respecto a las características de las lesiones que presentaba el ahora occiso y determinar con las constancias que obran en el expediente si por sus características éstas lesiones coinciden con las que pueden ser producidas con el arma de referencia [...]

1. Antecedentes [...];

2. Hechos. Se encuentran especificados detenidamente en el expediente de queja número 4 y dentro de las pruebas periciales que obran en la Comisión en Memoria en la página 18 relativo a las pruebas, el arma, el tipo de sangre, análisis de sangre y ADN.

3. Evidencias. Estas se encuentran especificadas en el expediente de queja número 4 y principalmente las dudas que se encuentran expuestas

en la Comisión en Memoria Observaciones: Existen dudas respecto al tipo de arma punzocortante que produjo la muerte de V, así mismo, los resultados del análisis de sangre y ADN del estudio realizado por Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia. Se señala además que el resultado de la autopsia es incompleto ya que no dictamina número preciso de lesiones su mecánica, dinámica y dirección de estas lesiones.

4. [...]

5.- Conclusiones.- Primera.- Para determinar y precisar el tipo de instrumento punzo cortante en comento. (sic)

Segunda.- Las pruebas de sangre y ADN existe la cadena de custodia por las autoridades de Servicios Periciales con el resguardo para realizar nuevas pruebas de tipo sanguíneo y ADN. (sic)

Tercera.- Para poder determinar la mecánica, dinámica y trayectoria de las lesiones, es preciso practicar exhumación y reautopsia al cadáver para resolver las dudas que existen en este caso. [..]"

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

40. El periodista V fue privado de la vida el 19 de marzo de 2004, al llegar a su domicilio ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas radicó la averiguación previa 1.

41. El 24 de marzo de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas radicó el expediente de queja 1, en agravio de R2, R3 y PR2, presentada por "dilación e irregularidades en la procuración de justicia" a cargo de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, derivado de la integración de la averiguación previa 1.

42. Agotado el procedimiento, el 26 de enero de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió la Recomendación 013/2005 dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, autoridad que mediante oficio DJ/DH/000621, de 17 de febrero de 2005, aceptó la resolución de mérito.

43. El 04 de abril de 2005, R2 y R3 presentaron recurso de impugnación en contra de la Recomendación 13/2005 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, argumentando que en ésta no se habían tomado en cuenta diversas irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa 1 a cargo de la Procuraduría General del Estado de Tamaulipas, radicada con motivo del homicidio del periodista V, ni tampoco diversos elementos que surgieron durante la investigación de los expedientes de queja 1, 2 y 3, que a su vez originaron la Recomendación en cita, toda vez que la autoridad ministerial no había aclarado plenamente el asesinato de V, ni su motivo. Dicho recurso de inconformidad fue radicado en su oportunidad por este Organismo Nacional.

44. El 30 de abril de 2008, la CNDH dio por concluido el trámite de referido recurso de inconformidad, ya que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas informó diversas acciones tendentes a subsanar los agravios hechos valer por los recurrentes, entre éstos, haber dado vista a la Procuraduría General de Justicia de ese estado para el inicio de la averiguación previa por el delito de abuso de autoridad, la reapertura de la investigación del caso para lo cual el 06 de julio de 2007 radicó el expediente de queja 4, así como haber dado vista a la Contraloría Interna de ese Organismo local, a fin de investigar la probable responsabilidad administrativa del entonces Quinto Visitador General de ese organismo local.

45. El 31 de mayo de 2017, nueve años después, R1 presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas respecto a la Recomendación 13/2005, emitida por la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual fue radicado con el número de expediente CNDH/5/2017/341/RI.

IV. OBSERVACIONES

A. Oportunidad de la presentación y procedencia del recurso de Impugnación

46. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*; las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

47. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: *“En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una Recomendación emitida por un organismo local”*.

48. Es menester subrayar que si bien el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional y 160 de su Reglamento Interno prevén que el recurso de impugnación que se promueva por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación a cargo de la autoridad local, deberá presentarse dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la recomendación, en el caso particular, han transcurrido más de 13 años desde que se emitió la Recomendación 13/2005, sin que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

haya emitido pronunciamiento alguno mediante el que dé por concluido el seguimiento de la Recomendación de mérito.

49. Atendiendo al tiempo excesivo que ha transcurrido sin que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas haya cerrado el seguimiento de la Recomendación en cita, este Organismo Nacional advierte que, en el caso particular, tal circunstancia no puede ser obstáculo para dar trámite y pronunciarse sobre el fondo del recurso de impugnación que ha dado origen al expediente de cuenta.

50. Lo anterior es así ya que la falta del pronunciamiento definitivo por parte de ese organismo local respecto del cumplimiento de la Recomendación en comento, podría implicar la obstaculización al derecho de acceso a un recurso efectivo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual el presente asunto posee características particulares que justifican la procedencia y admisibilidad del recurso de impugnación presentado ante este Organismo Nacional.

51. El Poder Judicial de la Federación ha señalado que el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Como se ha mencionado, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, por una parte, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, por otra, el derecho que tiene a obtener una determinación sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, la cual debe ser pronta, completa e imparcial, lo que se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.¹

¹ Época: Décima Época, Registro: 2002096, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4,

52. Es por ello que debe privilegiarse el acceso a un recurso efectivo, mediante el cual se tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, ya que ello es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puesto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de todas las personas.

53. En ese tenor, más allá de las formalidades es importante la debida investigación que debe hacerse sobre una probable violación a derechos humanos, subrayando que la CrIDH en la sentencia emitida el 15 de marzo de 2018, en el caso Herzog y otros vs Brasil señaló que en ciertos casos la aplicación de determinadas figuras legales o formalidades pueden constituir un obstáculo para la persecución penal, lo que sería contrario al derecho internacional y, en particular, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²

54. En consideración a lo anterior y atendiendo a los principios *pro persona*, inmediatez y suplencia de la deficiencia de la queja, previstos por los artículos 1º de la Constitución Federal y 4, 29 y 55 de la Ley de la Comisión Nacional, se advierte que en el presente caso, el 31 de mayo de 2017, R1 promovió recurso de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas por el incumplimiento de la Recomendación 013/2005, emitida el 28 de enero de 2005, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

55. El primer punto recomendatorio de la determinación en comento establece que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas debe agotar las

Materia(s): Constitucional, Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.), Página: 2864. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

² CrIDH, “Caso Herzog y otros vs Brazil”, sentencia de 18 de marzo de 2018. párr. 262.

investigaciones relativas al homicidio del periodista V, con el objeto de evitar la impunidad. No obstante, después de más de 13 años de haber sido emitida dicha Recomendación y aceptada por la autoridad responsable, no hay elementos que permitan advertir que se ha agotado la línea de investigación relacionada con su actividad periodística y tampoco que se hayan realizado diligencias en función de las observaciones que hizo la CNDH con motivo de la integración del recurso de inconformidad referido.

56. Por el contrario, tal y como se advierte de la información proporcionada a este Organismo Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, el 07 de junio de 2016 se emitió acuerdo de reserva en la averiguación previa 1, ratificado el 24 de junio de 2016, argumentado que *“[...] no existen elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que por el momento se puedan practicar más diligencias Ministeriales para la obtención de la identidad del o de los probables responsables y en su caso, partícipes del ilícito [...]”*, sin que se aporten elementos que permitan advertir las razones por las cuales a consideración de la autoridad ministerial estatal no fue posible realizar las diligencias que refiere en el acuerdo en comento.

57. Por otra parte, respecto al punto segundo recomendatorio que establece la obligación a cargo de la representación social estatal de analizar y valorar las actuaciones irregulares practicadas por las personas servidoras públicas que participaron en la investigación e integración de la indagatoria 1, la CNDH advierte que el 21 de noviembre de 2014 fue resuelto el procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que únicamente se sancionó con suspensión de labores sin goce de sueldo por tres días a un agente del Ministerio Público del fuero común, declarando improcedente la queja en contra de las doce personas servidoras públicas restantes, ya que a juicio de la autoridad no quedaba *“debidamente comprobada su intención”*, sin que se aporten razonamientos jurídicos soportados por medios de convicción que hayan sido debidamente desahogados conforme a lo

que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que haya empleado tal autoridad para sustentar dicha determinación, en lo que se abundará en el siguiente apartado.

58. Asimismo, se advirtió que el 24 de noviembre de 2017 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 3 y su acumulada 4, por el delito de abuso de autoridad, confirmada por resolución de 20 de febrero de 2018, a pesar de que en dicha averiguación previa existe incumplimiento al deber de debida diligencia y dilación en su integración, además de que esta determinación tampoco fue debidamente notificada a R2, R3 y PR2, lo que será motivo de análisis a continuación.

59. Del estudio de la información proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, se advierte que a pesar de las acciones realizadas inmediatamente después de la radicación de la averiguación previa 1, no se cuentan con elementos que permitan determinar que se agotaron las líneas de investigación del homicidio de V concernientes a su labor periodística, ni que se hayan realizado las diligencias para la atención de las observaciones realizadas por la CNDH con motivo de la integración del recurso de impugnación referido en la presente Recomendación y tampoco se cuenta con elementos que permitan advertir que se agotaron las diligencias relativas a la presunta responsabilidad administrativa y penal de las personas servidoras públicas que participaron en dicha investigación, lo que afecta el derecho a la verdad no sólo en la esfera jurídica de las víctimas indirectas y ofendidos, sino de la sociedad misma, en los términos reconocidos por la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.³

³ Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Informe de Diane Orentlicher, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha

60. La CrIDH ha señalado que el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”, y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación”.⁴

61. En consecuencia, este Organismo Nacional advierte que el presente caso posee características especiales y dada la impunidad en la investigación del homicidio del periodista V, por incumplimiento al deber de debida diligencia y la conculcación de los derechos humanos de acceso a la justicia y a la verdad, en su modalidad de procuración de justicia, se tuvo por radicado y presentado el Recurso de Impugnación de R1 en tiempo y forma.

B. Incumplimiento de los puntos recomendatorios, derivado de la falta al deber de debida diligencia, y actualización de violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en la integración de la averiguación previa 1:

62. El primer punto recomendatorio cuyo incumplimiento es materia del presente análisis establece que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas debe agotar la investigación del homicidio de V, ocurrido el 13 de marzo de 2004.

63. De las constancias con que cuenta este Organismo Nacional se advierte que dicha autoridad ha incurrido en incumplimiento al deber de debida diligencia, actualizando la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, con lo que, además, ha afectado el derecho

contra la impunidad”, 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1., 8 de febrero de 2005. Véase principio 4.

⁴ CrIDH. “Caso *Bámaca Velázquez Vs Guatemala*”, sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo), párr. 197.

humano a la libertad de expresión, en virtud de que la impunidad recae en la investigación del homicidio de un periodista, tal y como se ha precisado en párrafos precedentes.

64. Lo anterior se advierte de la cronología de hechos relativos a la integración de la averiguación previa 1, que en síntesis son los siguientes:

64.1. El periodista V fue privado de la vida el 19 de marzo de 2004, al llegar a su domicilio ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas radicó la averiguación previa 1.

64.2. El 28 de marzo de 2004, en los autos de la indagatoria 1, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas ejerció acción penal en contra de PR1 y PR2 por el delito de homicidio en agravio del periodista V, poniendo a los indiciados en calidad de detenidos a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el Centro de Readaptación Social número Dos, radicándose el proceso penal.

64.3. Mediante determinación de 29 de marzo de 2004, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas ordenó dejar abierta la indagatoria 1 con la finalidad de continuar la investigación y establecer la participación de otra u otras personas en la comisión de los eventos delictivos en agravio de V.

64.4. El 07 de junio de 2016, AR2 emitió acuerdo de reserva en la averiguación previa 1 radicada con motivo del homicidio del periodista V, el cual fue confirmado el 06 de julio de 2016 por AR3, en su calidad de Coordinador Regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

a). El derecho de acceso a la justicia.

65. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de “acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”.

66. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual a la letra establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

67. Igualmente, el artículo 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

68. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho humano de acceso a la justicia. De acuerdo al criterio de la CrIDH este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la jurisdicción

por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.⁵

69. La CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que *“dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”*.⁶

70. La obligación de investigar es un deber que: *“involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.”*⁷

b). Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, el deber de debida diligencia.

71. La CrIDH ha subrayado la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En los casos *López Álvarez vs. Honduras*, de 1 de febrero de 2006 y *Tibi vs. Ecuador* de 7 de septiembre de 2004, abordó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente

⁵ Fappiano, Oscar L. y Loayza Carolina. Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995. Editorial Ábaco, Buenos Aires. pp.278 y 280.

⁶ CrIDH, “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia”, sentencia de 1º de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

⁷ CrIDH, “Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela”, sentencia de 27 de agosto de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 217.

los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, así como de los probables responsables.⁸

72. Asimismo, la CrIDH ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación; y exige que en éstas se tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya omisiones al recabar las pruebas y “en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.⁹

73. No obstante, en el caso particular, no se cuentan con elementos que permitan acreditar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas agotó las líneas de investigación relacionadas con la actividad periodística de V, ni antes de la consignación de PR1 y PR2, ni con posterioridad en el desglose de la indagatoria 1, a pesar de lo cual, el 07 de junio de 2016 emitió acuerdo de reserva manifestando que “[...] *no existen elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que por el momento se puedan practicar más diligencias Ministeriales para la obtención de la identidad del o de los probables responsables y en su caso, partícipes del ilícito [...]*”.

74. Lo anterior se afirma ya que de la copia certificada de la indagatoria 1 que obra en este Organismo Nacional, no se advierte que la autoridad ministerial estatal haya agotado diligencias relacionadas con el trabajo periodístico desarrollado por la víctima.

75. Solamente en una orden de investigación contenida en el oficio 642/2005, de 02 de mayo de 2005, la agente segunda del Ministerio público Investigador requirió expresamente al Comandante de la Policía Ministerial, entre otros puntos, que se

⁸ CrIDH. “Caso López Alvarez vs Honduras”, Sentencia 1 de febrero de 2006, párr. 135. “Caso Tibi vs. Ecuador”, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr.26. Voto razonado del Juez A.A. Cancado Trindade.

⁹ CrIDH, “Caso de la masacre de La Rochela”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 158.

trasladara al medio en que laboraba V a fin de solicitar información sobre las publicaciones de hechos relevantes que hubiera autorizado dos semanas antes del homicidio, relacionadas con homicidios, delincuencia organizada u “otros” y que hubieran causado algún perjuicio a una o varias personas, sin que de ninguna otra orden de investigación se adviertan acciones vinculadas a la labor de V.

76. Esa representación social estatal, sin embargo, no dio atención ni continuidad al cumplimiento total de esta orden de investigación, toda vez que de la lectura del parte informativo rendido por la Policía Ministerial del Estado, de fecha 03 de mayo de 2005, se advierte que ésta se ejecutó de manera parcial, ya que no se informó el cumplimiento de la investigación precisamente respecto a los puntos señalados en el apartado precedente.

77. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que después de casi 3 años de haber sido emitida la orden de investigación en comento, se giró el oficio recordatorio número 373, de 09 de abril de 2007, en el que también se hace referencia al incumplimiento de la orden de investigación ordenada el 19 de marzo de 2004, lo que acredita que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas omitió realizar diligencias inmediatas vinculadas a una línea de investigación especializada en virtud de la labor informativa de V, ya que ni antes de la consignación de PR1 y PR2, ni a partir del desglose de la indagatoria 1, efectuó las diligencias adecuadas, pertinentes y tendentes a la identificación de los posibles autores intelectuales del homicidio de V.

78. Lo anterior es así, no obstante que en el Informe elaborado por la Comisión en Memoria de V, presentado el 31 de mayo de 2004 en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y remitido por esa entidad a la Procuraduría General de Justicia local para que se dictaran las medidas correspondientes, se señaló de manera expresa que V publicaba críticas a la corrupción policíaca, al narcotráfico y a la inseguridad en reportajes, noticias, y en una columna institucional

que escribía con seudónimo, información que no fue considerada por la autoridad ministerial en la integración de la averiguación previa 1.

79. Tampoco fue considerada la declaración de R2, realizada el 26 de marzo de 2004, ante esa Representación Social Estatal, para establecer los posibles móviles del homicidio de V, quien manifestó de manera expresa que V le había comentado que en el mes de octubre o noviembre del año anterior a la fecha del homicidio, el medio para el que laboraba había publicado una nota sobre un funcionario a quien se acusaba de haber sustraído dinero, mencionándole también que por órdenes suyas se había publicado información sobre otra persona servidora pública local, quien ante dicha publicación “se había molestado mucho”, generando un “gran problema en el medio” que V manifestó “tenía que resolver”.

80. No obstante lo anterior, la autoridad ministerial centró la investigación hacia móviles no asociados a la labor del periodista, lo que se advierte, entre otras constancias, de las declaraciones de D1 y D2, cuyo interrogatorio, a pesar de ser compañeros de trabajo de V, se orientó a cuestiones sobre la preferencia sexual de la víctima, relaciones amorosas y/o amistosas con otras personas, presuntas infidelidades, con quien vivía, si tenía deudas, seguros de vida, conflictos con compañeros de trabajo; inclusive, en el interrogatorio realizado a D3, vecino de V, se le preguntó si “se hacían reuniones por parte de los vecinos”; igualmente, se cuestionó a R3 sobre posibles conflictos domésticos vinculados a infidelidades, sin que de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional se advierta que la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de las líneas de investigación precisadas, haya considerado la actividad periodística de V dentro de las líneas de investigación correspondientes y mucho menos, haberlas agotado.

81. También se corrobora lo anterior del contenido de las declaraciones de D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, y D12, a quienes si bien se les preguntó si sabían de amenazas en contra de V, no se les interrogó con mayor precisión respecto a

información publicada de manera directa o bien por instrucción y/o autorización de V que hubiera podido generar algún conflicto derivado de su labor informativa.

82. Por el contrario, de la lectura de tales declaraciones, se advierte que el interrogatorio de la autoridad ministerial se limitó a aspectos como las razones por las que V se cambió de domicilio, la relación que tenía con su [REDACTED] el tipo de relación que tenía con una persona que laboraba en el medio, qué lugares frecuentaba, con qué personas salía y/o convivía más, si tenía “relación de amistad” con sus vecinos y si los declarantes conocían a los inculpados.

83. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que las comparecencias de D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, y D12 ante la autoridad ministerial se verificaron entre el 12 y el 21 de abril de 2004, con posterioridad a la declaración de R3, quien ya había hecho del conocimiento de esa representación social estatal que V había referido la existencia de una problemática derivada de publicaciones que realizó el medio; no obstante, de las constancias que fueron remitidas a este Organismo Nacional no se advierte que la autoridad ministerial haya cuestionado a ninguno de los declarantes sobre tal información, a pesar de ser de suma trascendencia para determinar un posible móvil asociado a la labor desempeñada por la víctima.

84. Asimismo, no consta que el Ministerio Público del fuero común haya realizado un “mapa” de actores posiblemente afectados por la información publicada por V, vinculados, por ejemplo, a una investigación por responsabilidades penales o administrativas, a la modificación de la situación jurídica de una persona moral o física, a una posible repercusión debido a la mayor visibilidad de una situación concreta y a los actores involucrados en ésta, a pesar de la información que obraba en la indagatoria 1, derivada de la declaración de R3 y del Informe de la Comisión en Memoria de V.

85. Tampoco se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas haya realizado una investigación en fuentes de información abiertas respecto a las notas publicadas por V, ni un análisis de contexto editorial de sus publicaciones, o bien notas que otros periodistas hubieran publicado utilizando información posiblemente proporcionada por la víctima.

86. Al respecto, se reitera que la Relatoría Especial de la CIDH señaló que los Estados tienen el deber de investigar, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores, incluidos los materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y eventuales encubridores de las violaciones a derechos humanos cometidas, investigando asimismo las estructuras de ejecución de los crímenes o estructuras criminales a las que pertenezcan.¹⁰

87. Este Organismo Nacional no cuenta con elementos de convicción que permitan advertir que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas haya realizado una investigación e inspección minuciosa de los elementos de prueba que estuvieron relacionados con la actividad periodística de V, como pudieran ser teléfonos celulares, computadoras personales o videograbadoras empleados para el desarrollo de su actividad que, en su caso, hubieran sido localizados en la escena del crimen, en su centro de trabajo o domicilio.

88. Por otra parte, no se advierte que el Ministerio Público del fuero común haya analizado e identificado los factores que podrían incidir en el aumento del riesgo para el ejercicio periodístico o labor de comunicación en el Estado de Tamaulipas, particularmente, en Nuevo Laredo, ciudad donde se verificó el homicidio, y tampoco que se cuente con un mapa de riesgo, ni con estadísticas vinculadas a agresiones a periodistas en esa entidad, en consecuencia, no se advierte que en las hipótesis

¹⁰ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “*Estudio Especial sobre la situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística. Periodo 1995-2005*”, párr. 40.

de investigación del homicidio de V se hayan considerado patrones y tendencias relativos a homicidios de periodistas.

89. Tras su visita *in loco* a México, tanto la Comisión Interamericana como su Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión manifestaron su preocupación sobre la práctica de no seguir y agotar la línea de investigación relacionada con la actividad periodística, ya que con ello se envía el mensaje a las víctimas de una “aparente procuración de justicia”, mientras que a la sociedad no se le proporciona un mensaje claro sobre el esclarecimiento de lo ocurrido.¹¹ “No haber agotado en forma completa las líneas de investigación ha incidido, sobre todo, en que en general no se haya identificado a los autores intelectuales”.¹²

90. Cabe destacar el pronunciamiento realizado por la Corte Europea en el caso del homicidio de un periodista turco en 1996, en el que estableció que las autoridades estatales fallaron al no inquirir suficientemente sobre los motivos que llevaron al asesinato del periodista. La Corte indicó que “no se estableció que se hubiese tomado alguna medida adecuada para investigar la posibilidad de que el asesinato tuviese una motivación política o algún vínculo con su trabajo como periodista”. El Tribunal señaló que, por el contrario, las autoridades investigadoras descartaron dicha posibilidad en la etapa inicial de las investigaciones, sin contar con base suficiente para hacerlo. La Corte añadió que no se realizó una búsqueda en los documentos y pertenencias de la víctima destinada a encontrar pruebas que pudiesen aclarar los motivos del crimen”.¹³

91. Este incumplimiento al deber de debida diligencia es notorio en la integración de la indagatoria 1, ya que esa representación social estatal contaba con indicios

¹¹ CIDH, “*Situación de los Derechos Humanos en México*”, publicado el 31 de diciembre de 2015, párr. 425.

¹² “*Estudio Especial sobre la situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística. Periodo 1995-2005*”, párrs. 125 y 126.

¹³ Corte Europea de Derechos Humanos, “*Case of Kilic Adali v Turkey*”, Sentencia de 31 de marzo de 2005, párr. 231.

relacionados con la labor informativa de V como posible móvil de su homicidio, como se desprende de la declaración de R2, realizada el 26 de marzo de 2004 ante esa autoridad ministerial, así como el contenido del informe presentado por la Comisión en Memoria de V el 31 de mayo de 2004, a los que se ha hecho referencia en párrafos precedentes. Sin embargo, de las constancias con que cuenta este Organismo Autónomo no se advierte que dicha autoridad haya realizado diligencias tendentes a la investigación de tales hechos y tampoco respecto a los posibles autores intelectuales del crimen, limitándose a la casi inmediata detención y consignación de PR1 y PR2.

92. Lo anterior, aunado a la serie de irregularidades advertidas por este Organismo Nacional con motivo de la integración del recurso de inconformidad que originaron las observaciones contenidas en el oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008.

93. En dichas observaciones la CNDH señaló respecto a las irregularidades en agravio de PR1 y PR2, entre otros puntos, lo siguiente:

“[...]Pues bien, es el caso que en la Recomendación 13/2005 se tienen por acreditadas una serie de irregularidades en la averiguación previa (1), así como de actos violatorios de derechos humanos en agravio de los señores PR1 y PR2 [...] pues tales actos, y en especial los relativos a la violencia e intimidación que se ejerció en la persona de PR1 pudieran ser constitutivos de delitos [...].

Lo anterior se robustece con el argumento del organismo local plasmado en la propia recomendación, en el sentido de que existen indicios para presumir que elementos de la Policía Ministerial ejercieron actos intimidatorios en agravio del señor PR1, con la finalidad de que confesara su participación en el homicidio del señor V[...].

Por lo que hace a los probables actos de intimidación de los que fue objeto PR2, por parte de elementos de la Policía Ministerial, cabe señalar que no se consideró –como en el caso de PR1- los hechos que refirió el quinto visitador en el sentido de que también recibió agresiones físicas por parte de los agentes ministeriales que lo detuvieron, indicios que, de ser debidamente valorados y concatenados con lo manifestado por el señor PR1 en su declaración preparatoria, respecto de que escuchó que golpeaban a PR2; así como las irregularidades que la propia Comisión Estatal acreditó en la integración de la indagatoria y que motivaron la correspondiente recomendación, constituyen evidencias suficientes para presumir que PR2 también fue sometido a actos de intimidación por parte de los servidores públicos que lo detuvieron y tuvieron bajo su resguardo.[...]

[...]

Asimismo, se advierte que el 26 de marzo de 2004, elementos de la Policía Ministerial pusieron a disposición del agente del Ministerio Público a los señores PR1 y PR2, quienes, en una sola ocasión, fueron revisados en su integridad física por el médico legista, el cual expidió le dictamen respectivo el 27 del mismo mes, en que se asienta que no presentan huellas de lesiones recientes y que únicamente a PR1 se le [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior adquiere relevancia, ya que los señores PR1 y PR2 rindieron sus declaraciones como probables responsables del delito de homicidio el 28 de marzo de 2004, de acuerdo con las constancias de la indagatoria, a las 7:30 y 8:30 horas respectivamente, sin que el agente del Ministerio Público diera fe de su integridad física en ese momento, ni tampoco solicitara al término de la diligencia fueran certificados médicamente por el perito oficial.

[...]

La omisión de certificar la integridad física de los indiciados por parte del agente del Ministerio Público tampoco fue advertida por la Comisión Estatal,

para que en su caso se solicitara la investigación administrativa y penal del personal ministerial que integró la indagatoria, sobre todo porque en la Recomendación 13/2005 se evidenció que PR1 fue objeto de actos de intimidación y agresiones en su contra. [...]”

94. De lo anterior se colige que la autoridad ministerial tuvo conocimiento, tanto por la Recomendación 13/2005 como por las observaciones realizadas por este Organismo Nacional, que la detención y consignación de PR1 y PR2 como probables responsables del homicidio de V no fue el resultado de una investigación acuciosa, exhaustiva, especializada y profesional, ya que mediaron actos de agresión e intimidación para obtener las declaraciones que fueron consideradas para incriminarlos en el homicidio de V.

95. En ese sentido, las omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 1 advertidas tanto por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas como por la CNDH, implican una preocupante afectación al derecho a la verdad de las víctimas indirectas y de la sociedad misma en virtud de la impunidad prevaleciente respecto al homicidio de V, que también involucró afectaciones al derecho humano al debido proceso de PR1 y PR2, materia del pronunciamiento realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

96. Cabe indicar que, respecto a PR2, el 19 de mayo de 2011 la Sala Colegiada en Materia Penal del Poder Judicial de Tamaulipas en el Toca Penal 87/2010 revocó la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial en esa entidad, emitiendo sentencia absolutoria a su favor. Respecto de la situación jurídica de PR1, quien el 28 de marzo de 2004 fue consignado junto con PR2 en la indagatoria AP1 por el delito de homicidio en agravio del periodista V1, se precisa que el 13 de mayo de 2004, mientras se encontraba en calidad de indiciado en el Centro de Readaptación Social número Dos, sujeto a proceso penal ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo

Penal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, perdió la vida, por lo que la pretensión punitiva en su contra se extinguió en términos de lo previsto en el artículo 114 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

97. El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) expresaron en su Declaración Conjunta de 2012 la importancia de que se agoten las líneas de investigación vinculadas con la actividad profesional del periodista, y observaron al respecto que “cuando existan evidencias de que un delito consumado puede ser un delito contra la libertad de expresión, la investigación debería avanzar dando por supuesto que se trata de un delito de tal naturaleza hasta en tanto se demuestre lo contrario, y deberían agotarse todas las líneas de investigación relevantes vinculadas con los actos de expresión de las víctimas”.¹⁴

98. A pesar de la serie de pronunciamientos que han hecho los Relatores Especiales sobre la importancia de realizar una investigación especializada tratándose de homicidios de periodistas, de las constancias entregadas a este Organismo Nacional no se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas haya satisfecho tales presupuestos, ni en la investigación anterior a la consignación de PR1 y PR2, ni en las actuaciones posteriores al

¹⁴ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). “*Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión*”, 25 de junio de 2012.

desglose ordenado para continuar con la investigación tendente al esclarecimiento de los hechos en agravio de V.

99. Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias que integran la averiguación previa 1 a partir de la fecha del referido desglose, remitidas a este Organismo Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se advierte dilación en su integración, diligencias inconducentes, omisión en la atención de las irregularidades advertidas en la Recomendación 013/2005, así como de aquellas hechas valer por la CNDH en el oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008, omisión en cuanto al desarrollo de diligencias relativas a la línea de investigación vinculadas a la labor del periodista, además de la falta de localización del original de la averiguación previa 1 y, en consecuencia, ausencia de resultados, lo que implica impunidad en la investigación del homicidio de V, tal y como se aprecia de las constancias que a continuación se citan:

99.1. Informe signado por AR2, de fecha 18 de junio de 2008, mediante el que manifiesta que en cumplimiento al diverso DJ/DH/ 001894, de 12 de junio de 2008, informa al Director Jurídico de esa representación social estatal las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa 1, posteriores a la determinación de 28 de marzo de 2004. En dicho informe sólo se enuncian las diligencias que van del 30 de marzo de 2004, al 03 de mayo de 2005, a pesar de que este informe es de fecha 18 de junio de 2008.

99.2. De la copia certificada de la averiguación previa 1, se advierte que después del parte informativo de la Policía Ministerial de fecha 03 de mayo de 2005, no consta diligencia alguna tendente al esclarecimiento del homicidio de V. En efecto, es hasta el 09 de abril de 2007 en que AR8 agente del Ministerio Público investigador del Estado giró oficio recordatorio número 373, a fin de que el Comandante de la Policía Ministerial del Estado diera cumplimiento total a las órdenes de investigación contenidas en los oficios 523/2004 de 19 de

marzo de 2004 y 642/2005 de 02 de mayo de 2005. Lo que evidencia un periodo de más de 1 año y 10 meses sin actividad procesal.

99.3. Cabe señalar que después del oficio 373 de 09 de abril de 2007, obra la certificación expedida por AR8, agente del Ministerio Público investigador, de fecha 13 de junio de 2008, respecto a las constancias que integran la averiguación previa 1. Esto evidencia que del 09 de abril de 2007, fecha de la última diligencia, al 13 de junio de 2008, fecha de la certificación, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas no realizó ninguna actuación para la investigación del delito, lo que acredita un periodo de inactividad de más de 1 año y 2 meses.

99.4. Después del oficio de 09 de abril de 2007, es hasta el de 12 de septiembre de 2008, en que mediante oficio 12572/08, AR7 en su calidad de Director de Servicios Periciales en el Estado remite al Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas el informe realizado con motivo de las observaciones hechas por la CNDH mediante oficio QVG/DG/14510, de lo que se colige que no hubo actividad alguna tendente al esclarecimiento de los hechos en un periodo de más de 1 año y 4 meses.

99.4.1. En relación con el informe rendido por AR7, Director de Servicios Periciales en el Estado, es menester destacar que esa autoridad manifestó que formó un grupo multidisciplinario de peritos en materia de medicina legal, criminalística, fotografía y dictaminación pericial, quienes junto con él “colegiaron” (sic) la actuación de las personas servidoras públicas que participaron en el caso. Destacando que el término empleado por la autoridad es inadecuado para establecer con precisión y claridad las acciones que presuntamente realizaron en atención al oficio de mérito.

99.4.2. Del análisis del contenido del informe en comento, este Organismo Nacional advierte que no obra ni el nombre ni la firma de los peritos de cada una de las especialidades que presuntamente participaron en el análisis y determinación aludida, lo que de origen le invalida para todos los efectos jurídicos, en virtud de que conforme al artículo 229, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas¹⁵ el nombre y firma del perito responsable constituye un requisito de legalidad y, por ende, de validez jurídica; siendo insuficiente la firma y nombre del Director de Servicios Periciales en el Estado, ya que de acuerdo a sus propias manifestaciones tal documento fue elaborado por diversos peritos con distintas especialidades.

99.4.3. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente: *“[...] de la interpretación sistemática de los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981) y 8o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica (publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 1981), se advierte la garantía de debido proceso legal, la cual implica que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Bajo ese contexto, es violatorio de derechos humanos que se otorgue valor probatorio a un dictamen pericial sin firma, porque ello refleja la inobservancia a la referida garantía, dado que la rúbrica en dicho dictamen es un requisito indispensable para acreditar la voluntad del suscriptor.[...]”*¹⁶

¹⁵ Aplicable en el presente caso, conforme a los términos especificados en el artículo Tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014.

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2001637 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de

99.4.4. Aunado a lo anterior, el documento en cuestión tampoco cumple con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que contiene una serie de manifestaciones genéricas de las que no se advierte que de manera clara, precisa y metódica, que el presunto grupo multidisciplinario de peritos haya analizado los hechos y circunstancias para sustentar las que debían haber sido opiniones técnicas y no simples manifestaciones.

99.4.5. Tampoco constan los razonamientos, ni las operaciones, estudios y experimentos propios de cada especialidad que debieron llevar a cabo para estar en aptitud de emitir una opinión técnica especializada, lo que se acredita de la simple lectura del documento en cita, el cual se reproduce en algunas partes de manera ejemplificativa:

“1. [...] En relación al número de lesiones encontradas en el cuerpo de V efectivamente se describen 28 lesiones y que por error de transcripción en las consideraciones médico legales, se señala que fueron 26 [...] el error de transcripción no modifica el tipo de lesiones y la causa final de la muerte. [...] 3.- En lo que concierne a que los peritos médicos no especifican la porción anatómica del corazón que fue lesionada; tenga la seguridad que éstos peritos médicos conocen y reconocen de inmediato la porción anatómica exacta donde se infringio (sic) la lesión más sin embargo (sic) sólo se limitan a mencionar y ubicar explicativamente (sic) que dicha lesión se encuentra ubicada precisamente en la porción superior del corazón para mejor entendimiento del experto jurídico.

2012, Tomo 3 , Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XXI.(VII Región) 1 K (10a.), Página: 1727. DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.

4.- Dentro del expediente que nos ocupa, existe la serie de imágenes (fotografías) tomadas de diferentes ángulos durante el desarrollo de la práctica de autopsia, [...] también de reconocerse que existen a (sic) fotografías con ángulos poco ilustrativos que nos pudiera confundir con la presencia de una herida falsa, por todo lo anterior no es confiable determinar por medio de este análisis el número de lesiones que presenta el cuerpo sin vida, [...].

5.- En respuesta a esta observación, es cierto que dentro de la indagatoria no existe un dictámen criminalístico con la descripción del objeto punzo cortante (cuchillo con cachas de madera) emitido por peritos,[...].”

7.- [...] atendiendo su solicitud se valorará minuciosamente por este grupo multidisciplinario los exámenes periciales y en su caso determinar si éstos presentan circunstancias previstas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y legislación penal vigente;

8.- En respuesta a las supuestas irregularidades descriptivas por parte de los peritos en técnicas de campo relacionadas con la diligencia de inspección ocular y fotografía forense [...] los peritos en técnicas de campo nunca tuvieron contacto con las prendas textiles, [...] resultando la imposibilidad para la descripción de las particularidades de cada una de estas (prendas textiles).

9.- Con relación a la omisión de la descripción de indicios que fueron base de estudio para la perito en genética forense, en su dictamen de fecha 27 de abril de 2004, [...] misma actuación que corre a cargo del secretario de acuerdos y este a su vez es quien contempla y describe las características de los indicios, así como del procedimiento utilizado para extraer el material de estudio.

10.- De todo lo anteriormente descrito y dado el tiempo transcurrido desde la muerte hasta el día de hoy,[...] en éstos momentos sería imposible identificar y analizar dichas lesiones en caso de que se determinara por la autoridad se efectúe el proceso de exhumación cadavérica”.

99.5. De la transcripción anterior, es evidente que el documento no incorpora las especificaciones previstas en el artículo 229 del referido Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas¹⁷, lo que adquiere especial relevancia al considerar que éste fue elaborado con la finalidad de atender las observaciones realizadas por este Organismo Nacional mediante oficio QVG/DG/14510, derivado del expediente CNDH/2005/TAMPS/5/I.

99.6. Cabe señalar que para la debida atención de las observaciones realizadas por este Organismo Nacional era necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas efectuara un análisis puntual, metódico, técnico y preciso sobre los hechos y circunstancias a partir de los cuales se emitieran las opiniones respecto de cada una de las diligencias periciales que fueron identificadas como deficientes, así como de aquellas omisiones en que incurrió el personal pericial, toda vez que tal y como se refiere en el aludido oficio emitido por la CNDH, las omisiones y deficiente actuación de dichas personas servidoras públicas generaron dudas sobre el arma utilizada en la comisión del ilícito, así como sobre los hallazgos encontrados en el cuerpo de V, puesto que no se describieron las coordenadas

¹⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Artículo 229. “I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida; II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos; III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras; IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen; V.- Las conclusiones a las que haya llegado; VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y VII.- Nombre y firma del perito.”

de las lesiones, ni trayectos del agente vulnerante, el número de lesiones encontradas, y las razones o especificaciones que sustentaron la causa de muerte, así como respecto del presunto análisis practicado a las prendas que supuestamente se utilizaron cuando se cometió el crimen y, como consecuencia, también se generaron dudas, sobre la probable responsabilidad de los indiciados y el móvil del homicidio de V.

99.7. Al respecto, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la expresión de hechos y circunstancias que sustentan la opinión técnica en un dictamen pericial en materia penal es un imperativo legal que de no satisfacerse convierte a esa actuación en arbitraria, conjetural y dogmática¹⁸, tal y como acontece con la determinación pericial contenida en el oficio 12572/08, de 12 de septiembre de 2008.

99.8. Sin que pase desapercibido para este Organismo Nacional, que el Director de Servicios Periciales en el Estado reconoce textualmente en el punto 7, del oficio 12572/08, que ese “grupo multidisciplinario” realizaría una “valoración minuciosa” de los dictámenes periciales y acciones efectuadas por los peritos médicos legistas para determinar, en su caso, si “presentan circunstancias previstas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y legislación penal vigente”.

99.9. La anterior aseveración evidencia la contradicción en que incurre la autoridad, puesto que de ésta se deduce que a la fecha de emisión del

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 176555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: V.4o.10 P, Página: 2667. DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA OPINIÓN DE LOS PERITOS, ADEMÁS DE SER UNA EXIGENCIA INHERENTE A ESE TIPO DE PRUEBA, CONSTITUYE UN IMPERATIVO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

documento en cita aún no se realizaban dichas valoraciones periciales, no obstante, en la primera parte del mismo documento hace una serie de manifestaciones relativas a la intervención y actuación de los peritos médico forenses.

99.10. Después del informe rendido por el Director de Servicios Periciales del Estado de 12 de septiembre de 2008, no se advierte ninguna otra diligencia tendente al esclarecimiento del homicidio de V. Es hasta el 26 de marzo de 2013, el Director General de Averiguaciones Previas de esa representación social estatal emite el oficio DGAP/DH/813/2013 al Delegado Regional, a fin de que instruyera al agente Segundo del Ministerio Público Investigador para que en un término de 7 días diera cumplimiento a la Recomendación 013/2005.

99.11. En atención a lo anterior, la Delegación Regional del Primer Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas radicó el cuaderno de exhorto número 096/2013 y giró el oficio A.M.P.A/II/3252/2013, de fecha 09 de abril de 2013, a AR9, agente Segundo del Ministerio Público Investigador del Estado con las instrucciones señaladas. No obstante, es hasta el 28 de noviembre de 2013 en que AR9, agente segundo del Ministerio Público investigador en el Estado por oficio 5786 remite copia certificada de las actuaciones y diligencias realizadas en la indagatoria 1, dentro del cuaderno de exhorto en cita, manifestando que con ello se da cumplimiento a la Recomendación 013/2005.

99.12. Ahora bien, del análisis de las constancias que AR9, agente Segundo del Ministerio Público investigador en el Estado adjuntó al referido oficio 5786, la CNDH advierte que la primera diligencia que obra con posterioridad al oficio A.M.P.A/II/3252/2013 es la constancia ministerial de 09 de abril de 2013, que tiene por recibido el aludido oficio, después de ello consta el acuerdo ministerial de la misma fecha, en el que se ordena la búsqueda de la averiguación previa de mérito en los términos siguientes:

“[...] se acuerda en este acto se proceda a la búsqueda en el sistema de cómputo AV27 y libros de registro de gobierno con que cuenta esta Representación Social de la indagatoria previa penal que corresponde en la cual parezcan relacionados los ciudadanos R2, R3 y PR2 y en caso de no encontrar información positiva se acuerda de igual manera se proceda conforme a lo dispuesto por el ejemplar del periódico oficial Número 55 de fecha 10 de mayo del año 2011, en el cual se publica el Acuerdo número 03/2011 referente a la modificación de la estructura organizacional de las Agencias del Ministerio Público Investigador en este Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, decretando en su artículo 2º, con la finalidad de tener un orden numérico, La Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador. Así como del oficio número A.M.P.A./III/0964/2013 derivado del acuerdo de colaboración 015/2013 recepcionado en esta fiscalía investigadora en fecha 11 de febrero del año en curso (2013), mediante el cual se puso a disposición de esta autoridad los libros de Gobierno pertenecientes a la anterior Agencia Segunda del Ministerio Público para consulta, así como de su sistema de cómputo AV27, a la búsqueda de alguna indagatoria previa penal o Acta Circunstanciada donde aparezcan relacionadas las personas antes mencionadas. Lo anterior como se estableció líneas anteriores a fin de dar cumplimiento a la Recomendación número 013/2005 [...]”

99.13. De lo anterior se colige el incumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos por parte del personal ministerial, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas debe regir su actuación.

99.14. De las constancias en comento se advierte no solamente un periodo de inactividad procesal excesivo e injustificable, ya que del informe rendido por el AR7, en su calidad de Director de Servicios Periciales del Estado de 12 de

septiembre de 2008 hasta el acuerdo de 09 de abril de 2013 por el que AR9 ordena la búsqueda de la indagatoria, transcurrieron más de 4 años y 6 meses, lo cual de acuerdo al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, que por analogía se cita en el presente caso, constituye una aceptación tácita de la inactividad procesal en que incurrió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, ya que la falta de localización del expediente original no justifica la omisión de la autoridad en dar continuidad a la investigación respectiva.¹⁹

99.15. En el caso particular, no solamente es evidente el excesivo periodo de inactividad en la indagatoria 1, también lo es la falta de localización del expediente original, y más aún la causa de tal situación, que evidencia que esta investigación no fue debidamente resguardada y protegida por el personal que la tuvo a su cargo en la extinta Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, a pesar de la información sensible contenida en ésta y de las posibles repercusiones por el mal manejo de dicha información durante el proceso en el que fue reasignada a otra agencia del Ministerio Público.

99.16. Se afirma lo anterior, en virtud de que de la información contenida en dos constancias ministeriales de fecha 09 de abril de 2013, se advierte que en el año 2011 existió una reestructuración de las agencias del Ministerio Público del Estado en virtud del Acuerdo 03/2011, emitido el 04 de abril de 2011, por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de fecha 10 de mayo de 2011.

¹⁹ Época: Octava Época, Registro: 220807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: Página: 186. INACTIVIDAD PROCESAL, LA PERDIDA DEL EXPEDIENTE DE AMPARO, NO JUSTIFICA LA.

99.17. Dicho acuerdo eliminó la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para así quedar siete Fiscalías Investigadoras. De la lectura del acuerdo en comento, se advierte que también se señaló que con la finalidad de tener un orden numérico secuencial y en atención a que la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en aquel momento se encontraba acéfala, debían recorrerse solo en cuanto a su orden numérico las citadas Representaciones Sociales, de tal suerte que la Primera Agencia del Ministerio Público Investigador quedó con el mismo orden numérico; la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador se convirtió en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador y así sucesivamente.

99.18. El Acuerdo 03/2011, en sus artículos 3 y 4, también precisó que el personal oficial y administrativo que conformaba la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, debía reintegrarse a las diversas Representaciones Sociales de aquel Municipio, de acuerdo a los requerimientos y necesidades, y que los expedientes que se hubieran iniciado en la hasta entonces denominada Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, serían turnados equitativamente a las Agencias restantes, las cuales debían proseguir con su trámite hasta la total conclusión.

99.19. De lo anterior se advierte que, de manera expresa, el Procurador General del Estado de Tamaulipas ordenó que en dicho proceso de restructuración se reasignara el personal y se redistribuyeran los expedientes de la hasta entonces Agencia Segunda entre las Agencias del Ministerio Público restantes.

99.20. De lo que se deduce que debió existir un procedimiento preciso, cuidadoso y documentado de la redistribución de tales expedientes que permitiera dar certeza, en el caso particular de la averiguación previa 1, qué

agencia del Ministerio Público la recibió para dar continuidad a la investigación del homicidio de V.

99.21. Sin embargo, del contenido de las constancias ministeriales de 09 de abril de 2013, se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado no realizó tal proceso de reasignación de expedientes de manera cuidadosa, documentada, sistematizada, clara y transparente. Tampoco obra constancia alguna de la que se advierta que esta reestructuración y reasignación de la averiguación previa 1 a otra agencia del Ministerio Público haya sido notificada a R2 y R3, con lo que se violentaron sus derechos como víctimas indirectas, previstos en el artículo 20, apartado C, de nuestra Carta Magna.

99.22. Sin que pase desapercibido para este Organismo Nacional que la falta de orden, documentación, sistematización, claridad y transparencia en la reasignación de los expedientes de la entonces agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público, entre los que se encuentra la indagatoria 1, propició inclusive, que el Director General de Averiguaciones Previas y el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado omitieran realizar acciones relativas al cumplimiento de la Recomendación 013/2005, lo que de ninguna manera era justificación para incumplir con dicha obligación.

99.23. Dicha omisión trajo como consecuencia que las autoridades en cita no realizaran una búsqueda exhaustiva en los sistemas y Libros de Gobierno de todas las agencias del Ministerio Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas y se limitaron a requerir, una y otra vez, al titular de la actual agencia Segunda del Ministerio Público local el cumplimiento de la Recomendación 013/2005 en la parte conducente a la investigación y determinación de la indagatoria 1.

99.24. Adicionalmente, resulta preocupante el hecho de que hasta 2013, AR9, titular de la actual agencia Segunda del Ministerio Público en Nuevo

Laredo, Tamaulipas, con motivo del requerimiento que le fue realizado por oficio A.M.P.A./II/3252/2013, advirtió la falta del expediente físico de la averiguación previa 1 en los archivos de dicha agencia, tal y como consta en la diligencia ministerial de 09 de abril de 2013 cuya parte conducente se transcribe para mayor claridad:

“[...] oficio número A.M.P.A. /II/0964/2013 derivado del acuerdo de colaboración 015/2013 recibido en esta Autoridad Investigadora en fecha 11 de febrero del año en curso (2013) mediante el cual se puso a disposición de esta autoridad los libros de Gobierno pertenecientes a la anterior Agencia Segunda del Ministerio Público para consulta, así como de su sistema de cómputo AV27, se procedió a la búsqueda de alguna indagatoria previa penal o Acta Circunstanciada iniciada o registrada en donde aparezcan relacionadas las personas de nombre R2, R3 y PR2, localizándose la averiguación previa penal (1), con fecha de inicio 19 de marzo de 2004 [...] apareciendo en su estado como ACUERDO DE DETERMINACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA EJERCITANDO ACCIÓN CON DETENIDO, mas no fue ubicada la indagatoria previa penal (1) físicamente en virtud de que el archivo de la anterior Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador no fue puesto física y materialmente a disposición de esta Representación Social.[...]”

99.25. En tal virtud y considerando que el informe rendido por AR7, Director de Servicios Periciales del Estado, de fecha 12 de septiembre de 2008 es la última diligencia de la que se tiene conocimiento, la pérdida del original de la averiguación previa 1 de los archivos físicos de la referida agencia del Ministerio Público pudo haber ocurrido inclusive a partir del mes de septiembre de 2008.

99.26. Al respecto, se subraya que el artículo 151, fracciones VIII y XII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, prevé que los oficiales ministeriales deben dar cuenta

inmediata a su superior de la pérdida, alteración, destrucción, o extravío de algún expediente, así como de otro tipo de documentación u objeto del área a la que se encuentre asignado y deben cuidar que en el archivo del área de su adscripción, se conserven los expedientes y documentación diversa en buen estado, los que deberán estar inventariados y en orden numérico consecutivo. Además, el artículo 152, fracción II, del Reglamento en cita establece que el oficial ministerial y el titular de la Agencia del Ministerio Público son corresponsables del resguardo de los escritos, documentos y objetos que se encuentren a disposición de la misma.

99.27. Sin embargo, no consta que el personal ministerial ni de la anterior o de la actual agencia Segunda del Ministerio Público haya dado vista por la falta de localización del original de la indagatoria 1, incumpliendo con ello las obligaciones precisadas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

99.28. Con posterioridad a las constancias ministeriales de 09 de abril de 2013, obra el acuerdo de 11 de abril de 2013, por el que el titular de la agencia Segunda del Ministerio Público determina:

“[...] y tomando en cuenta lo anterior se acuerda girar oficio al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de la Delegación Regional del Primer Distrito Ministerial en el Estado a fin y de no haber inconveniente legal alguno tenga a bien remitir a esta Representación Social copia debidamente certificada de la Averiguación Previa penal (1) [...] copias que se solicitan hasta la determinación emitida por el titular de la anterior Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo requerido a esta autoridad.[...]”. Así como oficio 1746/2013, de 10 (sic) de abril de 2013, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado.

99.29. Mediante oficio sin número, de 09 de mayo de 2013, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal remite copia certificada de la averiguación previa 1, extraída del proceso penal. Con motivo de su recepción, AR9, agente Segundo del Ministerio Público emite el “Acuerdo Ministerial ordenando continuación de la investigación a la policía ministerial del Estado” en el que determina lo siguiente:

“[...] Vistas de nueva cuenta las constancias y diligencias ministeriales que integran la presente Averiguación Previa Número 1 en copia certificada iniciada con motivo de los hechos donde perdiera la vida V y tomando en consideración el punto resolutivo SÉPTIMO que se estableció en la determinación de fecha 28 de Marzo de 2013, en la cual se refiere lo siguiente:

“...” Se deja abierta la causa con la finalidad de establecer la participación de otra u otras personas en la comisión de los eventos delictivos que le dieron origen, así como la comisión de otro u otros delitos por quienes en su contra se ejercita acción penal o persona distinta, para tal efecto fórmese por triplicado copia certificada del presente expediente “...” y a fin de obtener mayores elementos probatorios y establecer la participación de persona, o personas distintas en contra de quienes se ejercitó la acción penal persecutoria, se requiere al C. Comandante de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad [...] continúe con las investigaciones de los hechos donde perdiera la vida V procediendo a dar cumplimiento a las siguientes diligencias ministeriales:

1) Proceder a la asignación de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en esta Ciudad que se encuentren bajo su mando e informar por oficio a esta Fiscalía SEGUNDA investigadora tal designación; 2) Proceder a trasladarse al lugar de los hechos siendo este lugar el que está ubicado en [...] la finalidad de interrogar a los vecinos del lugar recabando cualquier indicio

vestigio o huella de los hechos que nos ocupan y en caso de aportar pruebas recabar sus nombres completos y domicilios para su posterior cita; 3) En base a la información recolectada se deberá de establecer la plena identidad de persona o demás personas que pudieran tener participación en los hechos que nos ocupan, debiendo establecer su identidad por nombre y domicilio y en caso de ser posible su presentación ante esta Autoridad a fin de recabarle su declaración informativa sobre los hechos que nos ocupan; 4) Se requiere la remisión de del (sic) resultado de la investigación a lo anteriormente señalado siendo autorizados a desarrollar cuanta diligencia sea necesaria dentro de los lineamientos establecidos por la ley para el total esclarecimiento de los hechos que nos ocupan. [...]”.

99.30. Si bien es cierto que con esta determinación AR9 agente Segundo del Ministerio Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas, trató de continuar con la investigación del homicidio de V, también lo es que no investigó cuáles fueron las diligencias y actuaciones que obraban con posterioridad a la determinación del Titular de la anterior Agencia Segunda del Ministerio Público, como es el caso del oficio 12572/08, de 12 de septiembre de 2008, signado por AR7, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni la situación particular que guardaba la indagatoria 1, en virtud de la serie de omisiones e irregularidades advertidas en la Recomendación 13/2005 y en las observaciones realizadas por este Organismo Nacional mediante oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008.

99.31. Lo anterior produjo que las actuaciones y diligencias ministeriales realizadas a partir de la fecha del referido “Acuerdo Ministerial ordenando continuación de la investigación a la policía ministerial del Estado” de 09 de mayo de 2013, no atendieran ninguno de los puntos que dieron origen a la Recomendación 013/2005 y tampoco aquéllos que constituyeron la materia de las observaciones realizadas por este Organismo Nacional, tal y como se

acredita de la transcripción realizada en el punto precedente, lo que ha incidido en la impunidad del homicidio de V.

99.32. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional advierte que con posterioridad al referido “Acuerdo Ministerial ordenando continuación de la investigación a la policía ministerial del Estado” de 09 de mayo de 2013, no obran diligencias ni actuaciones que aborden una línea de investigación especializada vinculada a la labor periodística de la víctima, ni tendente a identificar a los posibles autores intelectuales del homicidio, a pesar de que en las copias certificadas de la indagatoria 1 a partir de las cuales se continuó con la investigación, obran la declaración realizada por R3, el 26 de marzo de 2004, a la que ya se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente Recomendación, así como el informe realizado por la Comisión en Memoria de V, cuyo contenido tampoco fue considerado ni analizado por AR9, agente segundo del Ministerio Público Investigador.

99.33. Después del acuerdo en comento, obra el oficio PMH/HOM/359/2012 (sic) de 20 de junio de 2013, mediante el cual el Comandante de la Policía Ministerial del Estado remite el parte informativo en atención a la orden de investigación número 2402, de 09 de mayo de 2013, de cuyo contenido no se advierte información sustancial que aporte elementos en la investigación del homicidio de V.

99.34. En fecha posterior a esta constancia, obra la ratificación del parte informativo de 21 de junio de 2013; después de ello, la certificación de las constancias y recepción de éstas por el agente del Ministerio Público auxiliar adscrito a la Delegación Regional del Primer Distrito Ministerial en el Estado, quien el 02 de diciembre de 2013 devuelve el cuaderno exhorto 096/2013 diligenciado, en atención al oficio DGAP/DH/813/2013, de 26 de marzo de 2013, signado por el Director General de Averiguaciones Previas.

99.35. De las copias certificadas de la carpeta de investigación remitidas a este Organismo Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas no se advierten diligencias posteriores a la fecha en que fue devuelto el exhorto 096/2013. Hasta el 04 de septiembre de 2014, la Directora Jurídica mediante oficio DJ/DH/009959 solicita al Director General de Averiguaciones Previas, en vía de recordatorio, instruyera al agente del Ministerio Público para que agotara las diligencias dentro de la indagatoria 1, sin embargo, no obran constancias posteriores de las que se distingan las acciones que el agente del Ministerio Público realizó, en su caso, para dar atención al oficio en comento.

100. Tal y como se señaló en párrafos precedentes, este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas copia certificada de las constancias que integran la indagatoria 1, a partir de la fecha del desglose ordenado por la autoridad ministerial para dar continuidad a la investigación del caso, así como un informe relativo a las diligencias que se hubieran realizado con motivo de las observaciones contenidas en el oficio QVG/DG/14510 derivado del recurso de inconformidad.

101. En respuesta, el Director Jurídico de esa representación social manifestó en el oficio DH/DJ/1816/2018, de 03 de febrero de 2018, textualmente lo siguiente: “[...] *en atención a su solicitud, se remite copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa (1) a partir de la fecha en que se ordenó el desglose de la misma [...]*”, sin embargo, llama la atención que las constancias que integran dicha copia certificada difieren por completo de aquélla que fue remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ya que no incorpora constancias relevantes para el presente pronunciamiento, como es el caso de aquéllas de las que se advierte la falta de localización del original de la averiguación previa 1.

102. No obstante que de la copia certificada de la averiguación previa 1 que remite AR10, agente Segundo del Ministerio Público Investigador, no se advierte continuidad en las diligencias que la integran, ni que éstas se hayan realizado considerando las observaciones efectuadas por este Organismo Nacional mediante oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008, derivadas del recurso de inconformidad, y el informe realizado por la Comisión en Memoria del periodista V el 07 de junio de 2016 AR2, agente Segundo del Ministerio Público, emitió el “Acuerdo Ministerial que Decreta la Reserva de Averiguación Previa” de cuyo texto destaca lo siguiente:

“[...] CONSIDERANDO. SEGUNDO .- Habiendo efectuado un análisis y estudio de todas y cada una de las diligencias ministeriales que obran dentro de la presente Averiguación Previa se llega a la conclusión de que no existen elementos suficientes para acreditar los requisitos exigidos por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] En la especie, se reitera y surgen las hipótesis siguientes; hasta la presente fecha no se encuentra acreditada la probable responsabilidad de alguna otra persona y/o indicios de la participación como autor material, intelectual o cómplices/copartícipes dentro de los hechos que se investigan[...]

TERCERO.- Referente a la probable responsabilidad [...] En cuanto a esto en la presente indagatoria hago constar que NO se encuentra plenamente identificado algún otro Probable Responsable dentro de la continuidad de las diligencias ministeriales desahogadas y practicadas por ésta Representación Social. Así mismo es también necesario enumerara las razones adicionales por las que esta indagatoria no puede seguir integrándose siendo la razón primordial la falta de interés jurídico de la parte denunciante aunado a la falta de resultados de la Policía Investigadora destacamentada en esta Ciudad.

CUARTO.- Por las razones expuestas y enumeradas y con todo los medios de prueba señalados que anteceden resulta evidente esta Representación Social llega a la conclusión legal de que dicha indagatoria no puede continuar

integrándose hasta entonces se proceda a la aportación de nuevas pruebas para su desahogo que al no existir elementos suficientes y bastantes para ejercitar la Acción Penal ante el órgano Jurisdiccional correspondiente [...] RESUELVE: I.- Se emite el presente ACUERDO DE RESERVA de la presente Averiguación Previa número (1) instruida en contra de QUIEN RESULTE como Probable Responsable del delito de HOMICIDIO cometido en agravio de la parte ofendida V, y que se encuentra previsto y sancionado dentro del artículo 329 del Código Penal del Estado de Tamaulipas con una PRESCRIPCIÓN NO MENOR A LA DE 15 AÑOS. II.- Notifíquese la presente Resolución de Reserva a QUIEN CORRESPONDA, FAMILIARES y/o DEUDOS de la Parte Ofendida, mediante cédula por ESTRADO.

103. Después del acuerdo de reserva, obra la copia de la cédula de notificación por estrados de dicha determinación dirigida a R2 y R3. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que de la copia del expediente de seguimiento de Recomendación 013/2005 se advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas giró los oficios 8008/2016, 8009/2016 y 8010/2016, todos de fecha 16 de noviembre de 2016, dirigidos a R2, R3 y en los cuales se hace referencia al aludido acuerdo de reserva y calificación de la averiguación previa 1.

104. Sin embargo, no consta que los interesados hayan recibido tales notificaciones, más aún, en el caso de PR2, obra la devolución del oficio de mérito, así como la constancia realizada por el Coordinador de Asuntos Penitenciarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en la que certifica que personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esa entidad informó que PR2 obtuvo su libertad el 19 de mayo de 2011 y, a pesar de ello, no se advierte que se haya agotado la investigación de la localización del domicilio de PR2, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, único medio que habría permitido sostener razonablemente que, a pesar de las diligencias realizadas, se ignoraba el domicilio de PR2.

105. Después de la cédula en comento, consta el oficio 2921, de 07 de junio de 2016, por el que se notifica la reserva al Comandante de la Policía Ministerial del Estado; a continuación, consta el oficio DELEG/5663/2016 de 06 de julio de 2016 por el que el AR3, en su calidad de Coordinador del Sistema Penal Acusatorio y Oral de esa Procuraduría General de Justicia que confirma el acuerdo de reserva, y constancia ministerial de recepción de 12 de julio de 2016.

106. Inmediatamente después obra el oficio 747/2017, de 11 de marzo de 2017, por el que AR2 solicita al Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informe los avances respecto a la orden de investigación relacionada con el homicidio del periodista V. A continuación, se advierte el oficio 414/2017, de 28 de junio de 2017, por el que el Comandante de la Policía Ministerial remite el parte informativo en atención a la orden de investigación 747/2017, del que destaca que habiéndose constituido en el domicilio donde ocurrieron los hechos no fue posible avanzar en la investigación ya que las personas entrevistadas manifestaron desconocerlos. Siendo dicho informe la última actuación que pudiera ser considerada como una diligencia vinculada a la investigación del homicidio de V, ya que las constancias posteriores constituyen solicitudes de información sobre el estado de la indagatoria y recordatorios de éstas.

107. La dilación e inactividad en la investigación del homicidio de V es reconocida expresamente por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien en el oficio DJ/DH/1816/2018, de 03 de febrero de 2018 informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

“[...] Respecto a su solicitud en el sentido de que se informe las diligencias que ordenó el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa (1), en atención a las consideraciones realizadas por ese Organismo Nacional en el oficio QVG/DG/14510, derivado del expediente (recurso de inconformidad), hago de su conocimiento que mediante diverso 187/2018 de 30 de enero de 2018, el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, con residencia

en Nuevo Laredo, Tamaulipas, señala que de momento no han sido realizada (sic) pero a la brevedad se cumplimentará lo señalado.”

108. Cabe señalar que este Organismo Nacional pone a disposición de esa representación social estatal la copia certificada de las constancias enunciadas en los puntos precedentes para los fines legales correspondientes.

109. En atención a lo expuesto, para este Organismo Nacional es inadmisibile que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas haya acordado y autorizado la Reserva de la indagatoria 1, ya que es evidente que no fueron agotadas las líneas de investigación relacionas con la actividad del periodista V, y tampoco se agotaron las diligencias necesarias para subsanar las omisiones e irregularidades señaladas en la Recomendación 13/2005, así como las que fueron materia de las observaciones hechas por este Organismo Nacional.

110. El artículo 112, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que la Reserva de la investigación únicamente procede cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, lo que no acontece en el caso concreto. Por el contrario, la falta de diligencias en la investigación del homicidio de V y las irregularidades en su integración en que incurrieron los agentes del ministerio público que tuvieron bajo su responsabilidad dicha indagatoria hace exigible sacar de la reserva a la averiguación previa 1, a fin de que se agoten todas y cada una de las diligencias que no han sido realizadas por esa autoridad, que han sido específicamente señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación.

111. Abunda en lo anterior la consideración de que AR2 refirió de manera textual en la propuesta de Reserva de dicha indagatoria lo siguiente: “[...] *la razón primordial es la falta de interés jurídico de la parte denunciante aunado a la falta de resultados de la Policía Investigadora destacamentada en esta Ciudad [...]*”, lo que

significa que, de manera indebida, AR2 hizo recaer el avance de la investigación en la parte denunciante, con lo que incumple el deber de debida diligencia a su cargo, ya que la investigación del delito de homicidio constituye un procedimiento de derecho público toda vez que se relaciona con cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, por lo que prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual las autoridades de procuración e impartición de justicia tienen la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento porque en éste se ventilan sus propios intereses. Lo anterior conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que por analogía se cita en el presente apartado.²⁰ En ese sentido, la determinación de reserva emitida por AR2 es totalmente inconducente, ya que no corresponde a las hipótesis normativas que actualizan su ejercicio.

112. Cabe destacar que el Relator Especial señaló que la falta de autonomía y profesionalización de muchas agencias encargadas de la investigación y persecución del delito en México es una de las causas estructurales de la impunidad, ya que obstruye que el proceso de investigación sea integral, exhaustivo y oportuno. El problema permea las agencias y funcionarios que inicialmente se involucran en la investigación de un delito, desde las encargadas de levantar e identificar cadáveres en casos de homicidios, las personas servidoras públicas facultadas para realizar la detención de posibles perpetradores, las responsables

²⁰ Época: Novena Época, Registro: 166488, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009, Página: 438. CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

de procuración de justicia en el proceso penal correspondiente, hasta las involucradas en las etapas de sentencia y reclusión.²¹

113. Adicionalmente, señaló que deberían proporcionarse oportunidades de capacitación suficientes a la policía investigadora, fiscales y jueces para asegurar que las investigaciones sobre delitos contra la libertad de expresión sean exhaustivas, rigurosas y efectivas y que todos los aspectos de tales delitos se examinen minuciosamente.²²

114. Del análisis de la información con que cuenta este Organismo Autónomo no se advierte que dentro de las primeras actuaciones realizadas por el Ministerio Público del fuero común que dieron origen a la consignación de PR1 y PR2 se hayan agotado las diligencias pertinentes, conducentes y fundamentales para analizar el móvil del homicidio de V vinculado a su labor periodística, con lo cual, se reitera que, es evidente que esa Procuraduría Estatal no ha seguido una línea de investigación que permita analizar los diversos aspectos vinculados a la labor desarrollada por V, ni elaboró un plan de trabajo para identificar a los posibles autores intelectuales de su homicidio.

115. En casos relacionados con violaciones a derechos humanos en agravio de periodistas la Relatoría Especial de la CIDH señaló que “la obligación de conducir con debida diligencia la investigación y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra periodistas, dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados al contexto, como la actividad profesional del periodista, tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y

²¹ ONU, “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Misión a México” de 28 de abril de 2014. párrs. 42-50.

²² CIDH, “Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Zonas silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión”, párr. 282.

probablemente despertará cuestionamientos sobre la voluntad de las autoridades de resolver el crimen.”²³

116. Es por ello que, tal y como señaló el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el Estado Mexicano no solamente está obligado a garantizar que sus agentes no cometan actos de violencia contra periodistas y prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares, sino que también tiene la obligación de investigar, procesar, juzgar y sancionar a los autores de dicha violencia.²⁴

117. Las obligaciones de prevenir, proteger e investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de crímenes contra periodistas se complementan de manera recíproca, ya que tal y como lo ha señalado la Relatoría Especial, “para que exista un debate democrático libre, robusto y sin restricciones, es necesario combatir la violencia contra periodistas a través de una política integral de prevención, protección y procuración de justicia”.²⁵

118. El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos prevé: “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas, y coarta severamente la Libertad de Expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.²⁶

²³ “Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia”, párr. 203.

²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. Misión a México”, 2011, párr. 9.

²⁵ Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, 7 de marzo de 2011, párr.17.

²⁶ Situación de derechos humanos en México. op.cit. párrf. 382.

119. A pesar de ello, la CNDH, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial, han documentado que en México los índices de impunidad respecto a los crímenes contra periodistas alcanzan el 90 por ciento.²⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la impunidad como “falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena”.²⁸ Tolerar que se deje de investigar, a pesar del tiempo transcurrido, convalidaría esa impunidad, pues si bien la debida diligencia es de medio y no de resultados, es evidente que en el presente caso está lejos de haberse diligenciado adecuadamente y es lo que ensancha esos porcentajes tan altos de impunidad.

120. En el informe conjunto de 2018, los Relatores Especiales determinaron que *“México ha realizado escasos avances —si es que efectivamente ha logrado progresar— en la erradicación de la impunidad desde 2010. La impunidad por los asesinatos y otros ataques contra periodistas ha sido documentada por instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, y estos datos sugieren que al menos el 99,6 % de estos delitos aún no han sido esclarecidos. Es inadmisibles que el Gobierno mexicano siga sin investigar exhaustivamente estos delitos y juzgar a los responsables. Durante la visita, los Relatores Especiales escucharon varias historias que revelan los altos niveles de temor y autocensura que causaron, entre los periodistas y sus comunidades, la impunidad y la profunda desconfianza en que las autoridades públicas logren justicia y protejan el Estado de derecho”*.²⁹

121. Es menester precisar que el hecho de que la institución del Ministerio Público radique una carpeta de investigación y realice diligencias con motivo de su integración, no es suficiente para considerar que la obligación del Estado de

²⁷ CNDH, Recomendación General No. 24. Sobre el Ejercicio de la Libertad de Expresión en México. párrs. 140 a 144. *Situación de los Derechos Humanos en México*. op.cit.párr. 411.

²⁸ CrIDH, “Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala”, sentencia de 8 de marzo de 1998, (Fondo), párr. 173.

²⁹ CIDH. “Informe conjunto del Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, sobre su misión a México”, Junio 2018, párr. 43.

investigar y de combatir la impunidad está siendo cumplida, toda vez que, en el caso concreto de los homicidios en contra de periodistas y comunicadores, dicha investigación debe ser especializada, idónea y, conducente para establecer los posibles móviles asociados con la labor periodística de la víctima, agotando todos los medios posibles para establecer la probable responsabilidad no solo de los autores materiales del delito, sino también de los intelectuales, así como de partícipes, colaboradores y eventuales encubridores.

122. La CIDH ha señalado que el Estado Mexicano debe investigar de forma completa, efectiva e imparcial los asesinatos de periodistas y comunicadores, esclarecer los móviles y determinar judicialmente la relación que pudiera existir con la actividad periodística y la libertad de expresión, sin que se descarte el ejercicio del periodismo como móvil del asesinato antes de que se complete la investigación.

123. En ese tenor, ha subrayado que la omisión de líneas lógicas de investigación o la falta de diligencia en la recolección de pruebas vinculadas a la labor del periodista o comunicador, contribuye al círculo de impunidad debido a la falta de identificación de los autores materiales e intelectuales, la ausencia de capturas, la inexistencia de juicios adecuados y de sanciones.³⁰ Tal y como ocurren en el presente caso, en el que de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional no se advierte que en la investigación del homicidio de V se haya realizado una investigación exhaustiva vinculada a su labor periodística.

124. La impunidad respecto a los homicidios de periodistas tiene un profundo impacto social ya que ocasiona un efecto amedrentador en otros periodistas y en la ciudadanía, al producir un temor generalizado de denunciar atropellos, abusos y actos ilícitos de todo tipo.³¹ La impunidad propicia la repetición de esos actos y es así como se constituye el efecto inhibitor del ejercicio de la libertad de expresión.

³⁰ “*Situación de los Derechos Humanos en México*”, párr. 395.

³¹ CIDH, Informe Anual 1999. Informe 50/99, Caso Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999, párr.52; Informe Anual 1999, Informe 130/99, Caso Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr.58.

En ese contexto, es evidente que el Estado incumple con su deber de prevención, lo cual incide en el cumplimiento de su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Por ello es necesario que la investigación de los homicidios de periodistas sea diligente y efectiva para lograr una verdadera protección a las libertades fundamentales.

125. Cabe destacar que en el Informe Conjunto de los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de 2018 numerosos periodistas a nivel local expresaron una profunda desconfianza ante las autoridades locales a cargo de las investigaciones, así como su temor y su frustración con las autoridades judiciales locales, enfatizando que presentar reclamos ante estas resultaría “inútil” y no haría más que agravar los riesgos que ya enfrentan.³²

126. La CrIDH ha precisado que la responsabilidad internacional del Estado se compromete cuando, frente a violaciones de derechos humanos, éste no realiza las actividades necesarias para investigar pronta, adecuada y efectivamente los hechos; identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores de las violaciones.³³

127. Tal y como se ha mencionado, en el caso particular la CNDH advierte que en la integración de la averiguación previa 1 no solo se incurrió en incumplimiento al deber de debida diligencia por dilación procesal, sino también porque no existe una investigación especializada que considere la labor periodística que desarrollaba la víctima como móvil del homicidio, aunado a las implicaciones que tiene la falta de localización de los autos originales de la indagatoria y la consecuente falta de atención de cada una de las omisiones e irregularidades advertidas en la

³² CIDH, “Informe conjunto del Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, sobre su misión a México”, Junio 2018, párr. 47.

³³ “*Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*”, párr. 91.

Recomendación 13/2005, así como de las observaciones realizadas por este Organismo Nacional.

128. Lo anterior adquiere suma trascendencia al considerar lo expuesto por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH quien advirtió que un desarrollo deficiente del procedimiento metodológico en la investigación de los homicidios de periodistas, alimenta el ciclo de impunidad.³⁴

129. El profundo impacto social que tienen las agresiones a periodistas, particularmente los homicidios cometidos en su agravio y la complejidad de los escenarios donde se insertan tales crímenes exige que las autoridades procuradoras de justicia realicen una investigación especializada donde la línea central sea la labor informativa desarrollada por la víctima. Por ello, es también trascendente el que cuenten con un registro de delitos cometidos en contra de periodistas y comunicadores por motivos vinculados a su labor. Estos datos estadísticos permitirán realizar mapas de riesgo confiables, así como analizar tendencias, patrones, y evolución en la comisión de tales crímenes, con lo que las autoridades procuradoras de justicia podrán obtener información relevante para la investigación de esos delitos.

130. Al respecto, la CIDH ha enfatizado que las autoridades estatales deben producir datos de calidad y confiables sobre los diferentes factores que propician hechos violentos o delictivos, estos indicadores serán una valiosa herramienta para la implementación de un adecuado proceso de planificación estratégica en la investigación, pero también en la prevención de tales crímenes. La Relatoría Especial de la CIDH recomendó a México “recopilar estadísticas criminales, detalladas y desagregadas sobre la violencia contra periodistas y la persecución

³⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “*Estudio Especial sobre la situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística. Periodo 1995-2005*”, párrs.77 y 78.

penal de éstos crímenes”.³⁵ Los elementos mínimos que deben contener son: el tipo de delito cometido, el nombre, género y empleador de la víctima, el lugar y fecha de la agresión; en su caso, la persona y/o grupo presuntamente responsable; la autoridad a cargo de la investigación; el número o código de referencia de la investigación y el estado actual de la investigación o proceso judicial.³⁶

131. A pesar de ello, la CNDH ha advertido que las autoridades locales no poseen un registro de delitos cometidos en contra de periodistas por motivo de su labor, toda vez que no se parte de la hipótesis del móvil vinculado al trabajo desempeñado por la víctima, lo que evidencia una falla metodológica sustancial en la investigación que, tal y como se ha mencionado en el cuerpo de la presente Recomendación, redundará en el círculo de impunidad debido a la falta de identificación de los autores materiales e intelectuales, la ausencia de capturas, la inexistencia de juicios adecuados, así como de sanciones. El Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha manifestado que “en general se reconoce que la impunidad es una de las principales causas de que se siga asesinando a periodistas”.³⁷

132. La obligación del Estado de investigar violaciones a derechos humanos que, inclusive, sean constitutivos de delitos como es el caso de los homicidios de periodistas y comunicadores, surge de la obligación general de garantizar los derechos prevista en los artículos 1.1 de la Convención Americana y XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

133. Es así que, conforme a lo previsto en el referido artículo 1.1. de la Convención Americana ante la vulneración al derecho a la vida, surge la obligación para los

³⁵ CIDH, “Informe Anual 2010. Informe de la relatoría Especial para la Libertad de Expresión” Capítulo II. Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, 7 de marzo de 2011, párr.821.

³⁶ “Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia”, párr. 60.

³⁷ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 10 de abril de 2012, párr. 43.

Estados Partes de investigar la violación del derecho, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a los familiares de las víctimas.³⁸ No obstante, las investigaciones sobre el tema muestran graves deficiencias, contrarias a los requerimientos de seriedad y diligencia.

134. Cabe señalar que sobre la deficiencia de las investigaciones la Relatoría Especial advirtió que en la mayoría de los casos, el estado de éstas no permite conocer las razones o motivos de los crímenes, ni quienes fueron sus autores; en caso de que éstos sean identificados, se reduce a los autores materiales, sin que sean individualizados los autores intelectuales, ni los eventuales encubridores. Además existe un bajo índice de casos en los que se ha dictado algún tipo de sentencia condenatoria y existe un porcentaje aún más bajo de sentencias que han sido cumplidas.³⁹

135. Otro aspecto vinculado a la deficiencia en la investigación de homicidios de periodistas que señala el Relator Especial es la falta de análisis de posibles patrones criminales que ordenaran la comisión de ilícitos de privación de la vida.⁴⁰ La identificación y análisis de tales patrones permitiría obtener información relevante para la identificación de autores materiales e intelectuales en contextos de extrema violencia como ocurre en México, además, se contribuiría a “la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible” tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de La Rochela.⁴¹

136. Adicionalmente, destaca el criterio que la CrIDH ha sostenido en las sentencias de los casos *Campo algodón Vs. México* y *La Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, entre otros, en el sentido de que, aun cuando la conducta fuere

³⁸ “Estudio Especial sobre la situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística. Periodo 1995-2005”, párr. 91.

³⁹ *Ibidem*. párrs. 95 a 97.

⁴⁰ *Ibidem*, párrs.112.

⁴¹ CrIDH, “Caso de la masacre de La Rochela”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 195.

atribuible a particulares (agentes no estatales), la ausencia de una investigación seria podría comprometer la responsabilidad del Estado.⁴²

C. Incumplimiento de los puntos recomendatorios, derivado de la falta al deber de debida diligencia en la integración del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como en la integración de la averiguación previa 3 y su acumulada averiguación previa 4.

137. Aunado a las omisiones e inactividad procesal respecto de la averiguación previa 1 señaladas en párrafos precedentes también se observaron deficiencias en la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como omisiones y dilación en la integración de la averiguación previa 3 y su acumulada averiguación previa 4 por el delito de abuso de autoridad, lo que se advierte de la cronología de los hechos que les dieron origen:

- **Averiguación previa 3 y su acumulada averiguación previa 4 por el delito de abuso de autoridad.**

137.1. El 02 de abril de 2004, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas presentó denuncia en contra de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en atención a las declaraciones de PR1 y PR2 quienes manifestaron haber sido víctimas de detención arbitraria y tortura, la cual fue radicada con el número de averiguación previa 2 en la Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad. Cabe señalar que con posterioridad fue enviada en razón de materia a la Coordinación de Asuntos Internos de dicha autoridad, radicándose con el número de averiguación previa 3.

⁴² CrIDH, “Caso González y otras vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr 291. “Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145.

137.2. El 29 de agosto de 2016, AR4, adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, emitió acuerdo de reserva respecto a la averiguación previa 3, no obstante, el 09 de noviembre de 2016 fue revocado por acuerdo signado por el agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa representación social estatal, instruyendo que se realizaran las diligencias pendientes en la indagatoria de mérito.

137.3. El 24 de noviembre de 2017, AR5 emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 3 por el delito de abuso de autoridad a favor de las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración de la averiguación previa 1, la cual fue confirmada por resolución de 20 de febrero de 2018 por AR6 en su calidad de Segundo Subprocurador de Justicia en el Estado.

- **Procedimiento de responsabilidad administrativa por presuntas actuaciones irregulares practicadas por las personas servidoras públicas que intervinieron en integración de la averiguación previa 1.**

137.4. El 08 de marzo de 2005 la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, en cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 13/2005 por las presuntas actuaciones irregulares practicadas por las personas servidoras públicas que intervinieron en integración de la averiguación previa 1.

137.5. El 21 de noviembre de 2014, la Coordinación de Asuntos Internos de esa representación social estatal emitió la resolución sancionando con suspensión de labores sin goce de sueldo por tres días a una persona servidora pública y declarándose improcedente la queja en contra de las doce

personas servidoras públicas restantes al “no quedar debidamente comprobada su intención”.

- **Falta de debida diligencia en la integración del procedimiento de responsabilidad administrativa.**

138. De la lectura de la determinación de 21 de noviembre de 2014, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa por AR11, Coordinadora de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, destaca lo siguiente:

“CONSIDERANDO.- [...] CUARTO.- [...] consta a foja número 1087 del presente expediente, acuerdo emitido por el [...] Ministerio Público Investigador [...] decretando la detención por caso urgente, debidamente fundado y motivado [...] Por lo tanto los Agentes Ministeriales sólo cumplían con la orden girada por su superior, [...]”

“[...] en lo referente a las amenazas, golpes y tortura (...) no existe medio de prueba alguna sobre éstos hechos, ya que obra a foja 290 del presente procedimiento, dictamen de integridad física realizado a la humanidad del ahora quejoso en el cual en sus conclusiones refiere que éste no presentaba huellas de violencia visibles recientes, de igual manera, no corroboró que la incomunicación, de la cual se duele con medio de prueba alguno, [...]”

“En lo relativo a las aseveraciones del quejoso sobre la existencia de dilación e irregularidades dentro de la averiguación previa (1), éste no aportó prueba alguna que apoyara las imputaciones hechas en contra del personal de esta procuraduría, [...] el Fiscal Investigador [...] llevó a cabo el desahogo de diversas diligencias hasta lograr la consignación con detenido en fecha veintiocho de marzo de dos mil cuatro, [...] por consiguiente no subsiste imputación alguna al haberse subsanado los hechos materia de su queja;”

“[...] en cuanto a [...], no acreditó los actos de los cuales se duele ya que declaró que existía dilación e irregularidades en la multicitada Averiguación Previa por parte del [...]Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo Tamaulipas, así como del Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mismas que no demostró ya que la autoridad investigadora sólo se avocó a realizar su trabajo de acuerdo a derecho, [...] por consiguiente, no se acreditaron las irregularidades imputadas a los mencionados funcionarios.”

“Por lo tanto al no contar con los medios de prueba que acrediten que los servidores públicos ciudadanos [...] hayan violentado los preceptos establecidos en el artículo 116 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas, esta Coordinación debe en el caso específico determinar que los ciudadanos [...] no son responsables administrativamente, de los sucesos que se les atribuyen, en este sentido no se configuran los elementos exigidos por la ley por lo que se deberá ABSOLVER de responsabilidad administrativa a los ciudadanos [...];”

“[...] en lo concerniente al ciudadano (...), al momento de suceder los hechos, violentó los preceptos establecidos en el artículo 116 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas en lo relativo a la “FALTA” en la que incurrió y de la cual se hizo mención en líneas anteriores, consecuentemente, esta Coordinación debe en el caso específico, pugnar porque el sujeto activo se atenga a las consecuencias de la irregularidad en la que incurrió, luego entonces esta Autoridad considera que el ciudadano (...) al momento de suceder los hechos es responsable administrativamente de la falta que se le imputa, debe decirse que su actuación afecta el buen funcionamiento de esta Institución, en consecuencia, resulta justo imponerle una sanción consistente en SUSPENSIÓN DE LABORES SIN GOCE DE SUELDO POR UN TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116, fracción VI, inciso c), del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas.[...]”.

138.1. Cabe señalar que el procedimiento de responsabilidad administrativa que dio origen a la determinación en cita fue radicado en 2005 y resuelto hasta 2014, de ello se colige que trascurrieron 9 años de su inicio hasta su conclusión, tiempo durante el cual se extinguió la facultad punitiva de la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 de la entonces vigente Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que dicha prescripción hubiera sido interrumpida por las actuaciones de tal autoridad, en virtud de que de las constancia con que cuenta este Organismo Nacional no se advierte que haya practicado diligencias continuas y oportunas, en los plazos y conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II de la referida Ley de Responsabilidades. Aunado a lo anterior, destaca que la determinación en cita se emitió en el año 2014, con posterioridad a la serie de observaciones que fueron realizadas por este Organismo Nacional, con motivo de la integración del recurso de inconformidad en comento.

138.2. En dichas observaciones este Organismo Nacional hizo referencia a presuntas irregularidades en la detención PR1 y PR2, así como a los actos de intimidación en su contra y las omisiones relacionadas con la certificación de su integridad física, las cuales a mayor abundamiento han sido expuestas en puntos precedentes.

138.3. Estas observaciones, al formar parte del seguimiento de la Recomendación 13/2005, debían dar lugar a una serie de nuevas diligencias ministeriales y periciales en las que se realizara un análisis puntual, metódico, técnico, jurídico y preciso, cuyas conclusiones sirvieran para determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación de las personas servidoras públicas relacionados con la integración de la indagatoria 1; sin embargo, nunca fueron atendidas.

138.4. No obstante, tal y como ha sido expuesto en párrafos precedentes, esa representación social estatal a la fecha no ha realizado tales diligencias, por ende, AR11, Coordinadora de Asuntos Internos, tampoco consideró dichos elementos al emitir la determinación en cita, a pesar de que constituían pruebas necesarias para estar en aptitud de pronunciarse sobre la presunta responsabilidad de las personas servidoras públicas en contra de quienes se radicó tal investigación administrativa.

138.5. Aunado a lo anterior, AR11 aseveró que *“obra en autos del procedimiento en que se actúa que el Servidor Público realizó diversas diligencias después de consignado dicho expediente [...]”* (sic) sin embargo, no precisa cuáles son estas diligencias a las que hizo alusión, a fin de establecer si son idóneas y conducentes para aportar nuevos elementos a la investigación que permitan identificar a otros probables responsables materiales e intelectuales, así como partícipes del homicidio de V.

138.6. Además, resulta preocupante para este Organismo Nacional advertir que AR11 señaló que R2, R3 y PR2 no habían aportado pruebas que apoyaran sus imputaciones sobre dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa en cita, a pesar de que es su deber constitucional el allegarse de las pruebas necesarias, así como practicar las diligencias conducentes para pronunciarse sobre la responsabilidad de las personas servidoras públicas en cuestión, lo que a su vez comprueba que dicho procedimiento no fue llevado conforme a derecho.

138.7. Al considerar que la resolución de cuenta fue emitida en 2014, del análisis del texto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, anterior a la reforma de 2015, se advierte que no establece en parte alguna que en los procedimientos de responsabilidad administrativa a cargo de la Coordinación de Asuntos Internos, sean precisamente los quejosos quienes deban aportar pruebas para su

sustanciación, por lo cual tal determinación es ilegal al carecer de fundamento jurídico que la sustente; lo que constituye una violación normativa de fondo, y por ende, actualiza una violación a sus derechos humanos en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Falta de debida diligencia en la integración de la averiguación previa 3 y su acumulada averiguación previa 4.**

139. Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa 3, este Organismo Nacional también advirtió incumplimiento al deber de debida diligencia, por dilación en su integración, tal como se advierte de los siguientes puntos.

139.1. La indagatoria 3 se radicó el 01 de septiembre de 2005. La similar averiguación previa 5, se radicó el 27 de abril de 2004, y el 06 de julio de 2005 fue remitida al Agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia.

139.2. De la constancia ministerial de fecha 29 de abril de 2004, en la que AR12 tiene por recibido el oficio DAPGJ/5892, no existe otra constancia que dé cuenta de diligencias realizadas durante 2004, toda vez que la siguiente foja corresponde al acuerdo de incompetencia a favor de la Coordinación de Asuntos Internos de esa Institución, el cual fue emitido el 06 de julio de 2005 por AR13, lo que evidencia un periodo de inactividad procesal de más de 1 año y 2 meses.

139.3. Posteriormente, obra la constancia signada por AR14 de fecha 01 de septiembre de 2005, en la que certifica la recepción del oficio 1589/05 de 12 de agosto de 2005, signado por el Coordinador de Asuntos Internos mediante el cual adjunta similar 501 de 06 de julio de 2005, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional Zona Centro, por el cual

remite por incompetencia la indagatoria 104/2004, así como auto de inicio de la averiguación previa registrada con el número 3 de fecha 01 de septiembre de 2005.

139.4. Después del acuerdo de inicio aludido no consta diligencia ministerial alguna realizada en 2006, ya que la siguiente actuación ministerial suscrita por AR14 consistente en oficio dirigido al Comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado en Nuevo Laredo es de 26 de enero de 2006, lo que evidencia otro periodo de inactividad procesal que se suma a los anteriormente señalados.

139.5. Con posterioridad al oficio 187/2006, de 26 de enero de 2006, obra acuerdo de 03 de agosto de 2006, por el cual AR15 ordena solicitar al Comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado en Nuevo Laredo un informe sobre el trámite dado al oficio 187/2006, más de 6 meses después de haber sido emitido el oficio de cuenta.

139.6. Del oficio 1484/2006, de 03 de agosto de 2006, dictado por AR15 en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, no obra constancia adicional sobre diligencias ministeriales realizadas en 2006, ya que la siguiente foja de la indagatoria de cuenta es un acuerdo de 11 de mayo de 2007, mediante el que AR16, determina nuevamente solicitar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Nuevo Laredo Tamaulipas, copia certificada del parte informativo con motivo de la detención de PR1 y PR2, más de 9 meses después del anterior requerimiento.

139.7. Inmediatamente después del oficio 0883/2007, de 11 de mayo de 2007, dictado en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, obra constancia de 12 de julio de 2007 que tiene por recibido el oficio 3450/2007 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Tamaulipas, mediante el cual solicita copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa y de la averiguación previa 4.

139.8. Del oficio 1318/2007, de 12 de julio de 2007, por el que se remiten las copias requeridas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, obra acuerdo de 23 de octubre de 2007, en el que AR17 solicita nuevamente las mismas constancias, después de más de 3 meses, subrayando el hecho de que son actuaciones inconducentes, ya que no implican actos de investigación relacionados con la comisión del delito de abuso de autoridad por el cual fue radicada dicha indagatoria.

139.9. Del 24 de octubre de 2007, en que se emite el oficio 006528, se certifica hasta el 12 de diciembre de 2007 la recepción de la información solicitada, mediando en este periodo 1 mes y 19 días en que tampoco se realizaron actuaciones relativas a la investigación del delito en comento y la probable responsabilidad de los indiciados.

139.10. Después del oficio 007528, de 12 de diciembre de 2007, signado por el Director de Control de Procesos, por el que se remiten las documentales solicitadas, no se advierte ninguna diligencia ministerial tendente al esclarecimiento de los hechos que motivaron su radicación y es hasta el 09 de abril de 2008, que se observa el acuerdo emitido por la Coordinadora de Asuntos Internos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas mediante el que autoriza la expedición de copias certificadas de dicha indagatoria a la Comisión Estatal, por lo que es evidente un periodo de inactividad procesal de casi 4 meses, además de que las constancias realizadas no evidencian actuaciones relacionadas con la investigación de los hechos.

139.11. Cabe señalar que el 24 de abril de 2008 se determinó la acumulación de la averiguación previa 4, iniciada el 08 de mayo de 2007, con motivo del

procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se ordenó reproducir los autos que lo conformaban a fin de que en términos del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas se diera inicio a la averiguación previa. De las constancias respectivas, este Organismo Nacional advirtió lo que en seguida se indica.

- **Falta de debida diligencia en la integración de la averiguación previa 4**

140. Obra la constancia de 08 de mayo de 2007, por la que AR16 tiene por recibido el oficio 129/2007 mediante el que el Coordinador de Asuntos internos adjunta copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa.

140.1. Igualmente, consta el acuerdo de inicio de la averiguación previa 4, de fecha 08 de mayo de 2007, por el delito de abuso de autoridad en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración de la averiguación previa 1.

140.2. De la comparecencia de fecha 07 de noviembre de 2007, no se advierte diligencia alguna, sino hasta el 09 de abril de 2008, por la que AR16, agente del Ministerio Público acuerda que el Director de la Policía Ministerial del Estado notifique a los probables responsables, lo que evidencia más de 5 meses de inactividad procesal.

140.3. El 24 de abril de 2008 se emite acuerdo de acumulación de la averiguación previa 4 a la similar averiguación previa 3, continuando con las diligencias el 05 de mayo de 2008.

140.4. Sin embargo, se advierte que después del oficio 0763/08, de 12 de junio de 2008, por el que la Coordinadora de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas informa a la

Directora Jurídica de esa representación social estatal el estado procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de las indagatorias 3 y 4, no obra ninguna otra diligencia en la averiguación previa de mérito, sino hasta el 17 de diciembre de 2009, en que la Coordinadora de asuntos internos hace constar la recepción del oficio DJ/DH/005073 de 16 de diciembre de 2009, por el que el Director Jurídico de esa entidad solicita se informe el estado que guarda dicha indagatoria, lo que evidencia un periodo de inactividad procesal de más de 1 año y 5 meses.

140.5. Con fecha 07 de enero de 2010, AR18, Coordinadora de asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, acuerda emitir el informe solicitado en el oficio DJ/DH/005073 de 16 de diciembre de 2009, por el Director Jurídico de esa entidad, emitiendo en la misma fecha el informe requerido mediante oficio 011/10, del cual destaca que dicha autoridad manifestó que: “[...] *la misma ha sido sustanciada y se encuentra en etapa de resolución.*”

140.6. Después de esta actuación no obra diligencia alguna, y es hasta el 31 de enero de 2011 en que AR18, Coordinadora de Asuntos Internos, hace constar que tiene por recibido el oficio DJ/DH/000424 por el que el Director Jurídico de esa representación social estatal nuevamente solicita se informe el estado que guarda la averiguación previa 3, periodo en el que media una inactividad procesal de más de 1 año.

140.7. El 01 de febrero de 2011, AR18, Coordinadora de Asuntos Internos, nuevamente da cuenta con el oficio DJ/DH/000424 y mediante similar de 0203/2011, de la misma fecha, rinde su informe al Director Jurídico en los mismos términos que la ocasión previa: “[...] *la misma ha sido sustanciada y se encuentra en etapa de resolución.*”

140.8. Posterior a dicho informe, no se advierte diligencia alguna, sino hasta el 15 de agosto de 2011, en que AR11, en su calidad de Coordinadora de asuntos internos nuevamente acuerda informar el estado que guarda la indagatoria de mérito, en atención al requerimiento realizado por el Director Jurídico mediante oficio DJ/DH/004969 de 12 de agosto de 2011, manifestando por oficio 1428/2011, de 16 de agosto de 2011, que el expediente en cita “se encuentra en trámite”, lo que evidencia de nueva cuenta una inactividad procesal de más de 6 meses.

140.9. Después del oficio 1428/2011, de 16 de agosto de 2011, signado por AR11, no se advierte diligencia alguna, sino hasta el 20 de marzo de 2012, 7 meses y 4 días después, en el que se turna el diverso DJ/DH/001545/12, por el que el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas solicita a AR14 se resuelva a la brevedad posible la indagatoria 3.

140.10. Después del 20 de marzo de 2012, no se advierten diligencias adicionales, siendo hasta el 17 de octubre de 2012 en que AR1 hace constar la recepción del oficio número 523, de 17 de octubre de 2012, signado por el Director Jurídico al cual se adjunta el similar 005686/2012 suscrito por el Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

140.11. Posteriormente, se advierte otra constancia de 19 de octubre de 2012, y después de ésta no hay diligencias ministeriales, sino hasta el 01 de marzo de 2013, relativo a un nuevo recordatorio girado por el Director Jurídico para resolver la indagatoria en cita, lo que evidencia otro periodo de inactividad procesal de más de 4 meses.

140.12. Después de la constancia ministerial de 01 de marzo de 2013, signada por AR11, no se advierten otras diligencias tendentes al esclarecimiento de los

hechos que motivaron la radicación de tal indagatoria, hasta el 19 de noviembre de 2014, más de 1 año y 8 meses después de dicha diligencia, en que obra la constancia de una llamada telefónica realizada por AR19, al Departamento de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas a efecto de constatar el estatus laboral de los ciudadanos involucrados en los hechos materia de la indagatoria 3 y su acumulada 4, del cual resultó que uno de ellos dejó de prestar sus servicios el 30 de abril de 2012; otro de los probables responsables continuaba desempeñándose como agente del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas; un tercero que causó baja el 05 de enero de 2007; otro de los probables responsables que causó baja con fecha 31 de diciembre de 2004, y otro de los indiciados que a la fecha del informe se encontraba en calidad de “desaparecido”.

140.13. Después de ello obra la constancia ministerial de 21 de noviembre de 2014 en la que A19 instruye enviar atento a oficio al Delegado Regional del Primer Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se recabe la declaración ministerial en su calidad de probables responsables a los ciudadanos señalados.

140.14. Cabe señalar que el 15 de diciembre de 2014, uno de los indiciados rindió su declaración en su calidad de probable responsable, mientras que el 26 de febrero de 2015, otro de los probables responsables rindió su declaración con la misma calidad. Dos de los indiciados no fueron localizados, según consta en el oficio DELEG/08945/2015, de 28 de septiembre de 2015, emitido por el Delegado Regional del Primer Distrito Ministerial.

140.15. También cabe destacar que hasta el 03 de noviembre de 2015, el personal ministerial informó a la Coordinadora de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas que: *“[...] aún y cuando se han realizado una serie de diligencias tendientes a recabar las*

declaraciones de (...) no han existido resultados positivos, además de que es necesario que en los autos obre copia certificada de la causa penal (...) radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, en Nuevo Laredo Tamaulipas, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de V en contra de los ahora denunciantes PR1 y se ha solicitado al actual agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de referencia, gestione lo conducente [...]"

140.16. El 19 de enero de 2016, obra diligencia de ratificación de la declaración del probable responsable (...), después de ello obra el acuerdo de devolución de exhorto diligenciado de 20 de enero de 2016, y posteriormente un oficio de 24 de mayo de 2016, por el que la Directora Jurídica solicita información sobre el estado de dicha averiguación previa, después de ello no obra diligencia alguna, sino hasta el 26 de agosto de 2016, 3 meses y 2 días después, en que AR4 ordena se gire recordatorio a fin de que sea remitidas copias certificadas del proceso penal.

140.17. Cabe destacar que mediante oficio 155/2016 de 06 de septiembre de 2016, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal informó a AR4 que mediante pedimento 117/2015, de 20 de agosto de 2015 se había solicitado al Juzgado en cita copia certificada de todo lo actuado en el proceso penal sin que a esa fecha el órgano jurisdiccional se hubiera manifestado al respecto, destacando que tampoco se advierte que el personal ministerial haya realizado recordatorio alguno para agilizar su atención.

140.18. El 29 de agosto de 2016, AR4 emitió acuerdo de reserva, el cual fue revocado mediante acuerdo de 09 de noviembre de 2016, signado por el agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones previas.

140.19. Se subraya que obra copia del oficio CAIM/M2/3123/2017 de 16 de octubre de 2017, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos en el cual hace constar que por instrucciones del Titular de dicha Coordinación hace entrega de un listado que corresponde a la entrega física de diversas Averiguaciones previas entre las que se encuentra la número 3, en cuyo apartado se advierte una nota en los términos siguientes: *“realizar el acuerdo de inejercicio de la acción penal por prescripción de la averiguación”*.

140.20. El 24 de noviembre de 2017, AR5, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos, emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal, en los términos siguientes:

“[...]Por lo antes expuesto y atendiendo a las reglas de la valoración de las pruebas [...] se determina que los datos incriminatorios que obran dentro de la presente indagatoria, no son aptos, ni suficientes para tener por acreditados los elementos objetivos o externos que integran la descripción típica del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, [...] toda vez que se encuentra debidamente justificado que NO existe ningún tipo de conducta relevante para el derecho penal, pues para la propia quejosa mediante resolución de la Recomendación 13/2005, de veintiséis de enero de dos mil cinco, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los resolutivos TERCERA, CUARTA y QUINTA concluyó la ...” No responsabilidad a favor de los elementos de la Policía Ministerial que efectuaron la detención de PR2, No acreditadas las violaciones de Derechos Humanos, relacionadas con el allanamiento de morada y tortura denunciados por el interno PR2, No acreditados los Hechos, imputados al personal adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador con Sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.”

140.21. Cabe destacar que se ordena la notificación de dicha determinación por estrados a R2, R3, PR2 y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo que de nueva cuenta contraviene las normas ya citadas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que es conculcatoria de los derechos de audiencia y de acceso a un recurso efectivo, previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas debió ser notificada de manera personal al constituir una determinación respecto de la cual la ley prevé un término de 15 días contados a partir de que se haya hecho saber tal determinación, para ocurrir ante el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien tiene la facultad de decidir en definitiva si tal determinación se confirma o modifica.

141. Del análisis lógico jurídico de todo el caudal de información obtenida por la CNDH se concluye que en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes que acreditan que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas ha incumplido con el deber de debida diligencia en la investigación del homicidio de **V**, amparado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con lo que ha vulnerado el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia previsto en los artículos 8.1 y 25.1 de la citada Convención.

142. Lo anterior es así, ya que a pesar de la existencia de los estándares internacionales de derechos humanos en materia de prevención, protección y procuración de justicia que han sido precisados en los puntos que anteceden y que de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forman parte del orden jurídico interno, cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades en el territorio nacional, la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Tamaulipas ha incumplido dicho mandato constitucional, ya que no ha realizado una investigación eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial y orientada a explorar las líneas de investigación vinculadas a la labor periodística que realizaba V, que permitan allegarse de datos adecuados para el esclarecimiento de los hechos relacionados con su homicidio, así como para la debida identificación de los autores materiales e intelectuales, partícipes y eventuales encubridores, de acuerdo a las consideraciones que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Recomendación

143. En consideración a lo señalado, atendiendo al hecho de que no sólo no se ha seguido una línea de investigación especializada que considere la labor periodística de V como móvil del crimen, sino que tampoco han sido atendidas las observaciones relacionadas con las omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 1 señaladas en la Recomendación 13/2005, ni aquéllas que fueron hechas por este Organismo Nacional mediante oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008, derivado del recurso de inconformidad, resulta procedente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas debe sacar de la reserva la indagatoria 1, ordenar la localización de los autos originales que presuntamente fueron extraviados, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para dar atención a las omisiones e irregularidades señaladas en la Recomendación 13/2005, así como las hechas por este Organismo Nacional, agotando de manera exhaustiva la línea de investigación relacionada con la actividad periodística de la víctima conforme a las precisiones que se han realizado en el cuerpo de la presente Recomendación.

D. Responsabilidad a cargo de las personas servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas

144. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la investigación de los delitos, así como el

ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. De acuerdo a dicho numeral, constituye una obligación a su cargo el allegarse de todos los indicios y elementos de prueba necesarios, de manera oportuna y pertinente, para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados.

145. Asimismo, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que corresponde a la institución del Ministerio Público representar los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

146. En ese tenor, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas establece que corresponde al Ministerio Público desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, quienes están bajo su mando inmediato y conducción, así como de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales; así como practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado y el monto del daño causado; además de garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, entre otros.

147. Adicionalmente, el artículo 39 de la Ley Orgánica en cita establece que el personal de esa representación social estatal deberá cumplir los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

148. Por otra parte, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia general en toda la República Mexicana, para los tres órdenes de gobierno, establece en las fracciones I y VII las siguientes

directrices relativas al desempeño de las personas servidoras públicas en sus funciones, cargos o comisiones: “Artículo 7 [...] I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...] VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución”.

149. De la misma manera el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas prevé las mismas directrices a cargo de las personas servidoras públicas de esa entidad.

150. En consecuencia, todo lo precisado y sustentado en la presente recomendación, permite inferir que, las personas servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas que han intervenido en la integración de la averiguación previa 1, pudieron haber incurrido en incumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público por inobservancia de las directrices establecidas en el artículos 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, por lo que corresponde la Coordinación de Asuntos Internos de esa representación social estatal investigar y calificar los actos y omisiones en que incurrieron sus servidoras públicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

151. Adicionalmente, se deberá dar vista al órgano de Control Interno de la Contraloría Gubernamental del Estado por las presuntas responsabilidades administrativas en que pudo incurrir el personal de la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas en la determinación del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como en la integración y determinación de la averiguación previa 3, ya que de acuerdo a lo

acreditado y sustentado en la presente Recomendación también incurrieron en incumplimiento de los preceptos citados en párrafos precedentes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO.

152. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de las personas servidoras públicas, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

153. De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, párrafos 3 y 4, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, fracción II, 62, 64, fracciones I, II y VII, 68, 73, fracción VI, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 136, 151 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, fracción IV, 7, fracciones I a VII, 8, 11, 15, 19, 21, 36, 44, 52, 55, 56, fracción III, 64, 65, 66, 67 y 142, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas

de restitución, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y compensación.

154. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado, en los términos siguientes:

- **Medidas de Rehabilitación**

155. La rehabilitación busca facilitar a la víctima enfrentar los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, a través de medidas como la atención médica y psicológica, servicios sociales, servicios de asesoría jurídicos, programas de educación y capacitación laboral orientados a garantizar la plena realización de las víctimas de su proyecto de vida.

156. En el presente caso, R3 familiar directo de V, ha sufrido diversas consecuencias a partir del homicidio del periodista que han impactado en su esfera psicosocial, que se refiere a sus actividades cotidianas y laborales, su salud física y psicológica y su contexto social. La pérdida de un familiar ha generado en dicha persona afectaciones provocadas tanto por el hecho de la privación de la vida como por el actuar deficiente de las autoridades que estuvieron encargadas de investigar diligentemente el homicidio de V.

157. La Comisión Estatal de Atención a Víctimas deberá señalar y brindar las medidas de rehabilitación en favor de R3 que correspondan a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, a fin de proporcionarle apoyo integral en su calidad de víctima indirecta en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para lo cual deberá realizar su incorporación en el Registro Estatal de Atención a Víctimas facilitándole la realización de los trámites respectivos, misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificado el presente documento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

- **Medidas de satisfacción**

158. Tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

159. En el presente caso, la satisfacción comprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas saque de la reserva la indagatoria 1, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y se dé continuidad a la investigación, realizando las diligencias necesarias para la atención de las omisiones e irregularidades establecidas en la Recomendación 13/2005, así como las omisiones e irregularidades materia de las observaciones hechas por este Organismo Nacional en el oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008, derivadas del expediente de inconformidad, así como aquellas que sean necesarias para la identificación y localización de los autores materiales, intelectuales, partícipes y cómplices del homicidio de V, en las que se deberá privilegiar una investigación exhaustiva relacionada con la labor periodística de V como posible móvil del homicidio.

160. El punto recomendatorio cuarto se tendrá por cumplido cuando se remita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas para los fines legales conducentes, así como a este Organismo Nacional, las constancias con las que se acredite que la Averiguación Previa I se sacó de la reserva para realizar las diligencias precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación y que dichas diligencias se realicen a cabalidad.

161. Adicionalmente, la medida de satisfacción comprende que el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas requiera al Director de Servicios Periciales del Estado remita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Tamaulipas el resultado de la “valoración minuciosa” que en términos del punto 7, del oficio número 12572/08, de 12 de septiembre de 2008, realizó el “grupo multidisciplinario” respecto a los dictámenes periciales y acciones efectuadas por los peritos médicos legistas que intervinieron en la averiguación previa AP1, en los términos precisados en el apartado IV. *Observaciones* de la presente recomendación y remita estos resultados

162. El punto recomendatorio quinto se tendrá por cumplido cuando se hagan llegar las constancias que acrediten la entrega de las de las documentales precisadas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas para los fines legales correspondientes y también a este Organismo Nacional.

- **Medidas de no repetición**

163. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

164. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH, sostuvo que: *“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).”*⁴³

⁴³ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de junio de 1988, párr. 175.

165. A fin de dar cumplimiento a este requisito, el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas deberá instruir al Procurador General de Justicia de esa entidad a fin de que se realice la búsqueda y localización de las constancias originales de la averiguación previa 1 y se dé vista a la Coordinación de Asuntos Internos de esa Representación Social Estatal para que investiguen las probables responsabilidades administrativas que deriven de tal situación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada una de las personas servidoras públicas involucradas.

166. El punto recomendatorio sexto se tendrá por cumplido cuando la PGJE informe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas para los fines legales correspondientes y a este Organismo Nacional sobre las acciones realizadas para la efectiva búsqueda y localización de la Averiguación Previa y además, remita a dicho organismo local y a este Organismo Autónomo las constancias con las que acredite el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con motivo de la vista señalada o, en su caso, cuando remita las constancias de las que se acredite el registro de la resolución respectiva y de la Recomendación de cuenta en el expediente laboral y personal de las personas servidoras públicas referidas.

167. Igualmente, se deberá dar vista al órgano de Control Interno de la Contraloría Gubernamental a fin de que determine la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación de Asuntos Internos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas que intervinieron en la integración de la averiguación previa 3, así como en la determinación realizada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en atención a las precisiones debidamente sustentadas que obran en el cuerpo de la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente

Recomendación en el expediente laboral y personal de cada una de ellas, y deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

168. El punto recomendatorio séptimo se tendrá por cumplido cuando se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con las que acredite el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Investigación con motivo de la vista señalada o, en su caso, cuando remita las constancias de las que se acredite que la constancia de la resolución respectiva y de la Recomendación de cuenta obren en el expediente laboral y personal de las personas servidoras públicas correspondientes.

169. Igualmente, a partir de la aceptación de la presente Recomendación la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas deberá llevar a cabo un registro de agresiones a periodistas con motivo de su labor en esa entidad y desarrollar mapas de riesgo relacionados con el índice de agresiones a este grupo en situación de riesgo siempre que reciba una denuncia o inicie de manera oficiosa una investigación con motivo de delitos cometidos en contra de periodistas. El punto recomendatorio octavo se tendrá por cumplido cuando se haga llegar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y a este Organismo Nacional la documentación con la que se acredite que el Procurador General de Justicia del Estado ha instruido a las personas servidoras públicas que para tal fin determine, la realización inmediata de dichos registros y mapas de riesgo.

170. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas también deberá diseñar y llevar a cabo, en un plazo de 3 meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y formación en materia de protección a los periodistas, comunicadores y medios de información, el cual aborde la importancia de la libertad de expresión y el respeto de los derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas de esa Representación Social Estatal,

incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que con el mismo se logre concientizar sobre la situación especial en que se encuentran los periodistas, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, se tendrá por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la impartición de dicho curso en los términos precisados.

- **Medidas de Compensación**

171. La compensación es una medida de reparación consistente en la erogación económica que tiene por objeto indemnizar el daño provocado a las víctimas.

172. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

173. La Comisión Estatal de Atención a Víctimas deberá señalar y, en su caso, asegurar el cumplimiento en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, de la compensación que deba recibir R3 en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas vulneró en su agravio el derecho de acceso a la justicia y a la verdad en su modalidad de procuración de justicia por incumplimiento al deber de debida diligencia, para lo cual deberá inscribir a R3 en el Registro Estatal de Víctimas, facilitándole en su totalidad la realización de los trámites respectivos misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificado el presente documento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

174. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando la Comisión Estatal de Atención a Víctimas haga llegar a este Organismo Nacional la documentación con la que acredite las diligencias realizadas para la determinación del monto de la compensación a favor de R3.

175. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a R3 conforme a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento en los términos precisados en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se realice la inscripción de R3 en el Registro Estatal de Víctimas a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que tenga acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas saque de la reserva la indagatoria AP1, conforme a lo establecido en el artículo 112, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y, sin dilación alguna, se dé continuidad a la investigación agotando las diligencias para la atención de las omisiones e irregularidades establecidas en la Recomendación 13/2005, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como las observaciones realizadas por este Organismo Nacional en el oficio QVG/DG/14510, de 30 de abril de 2008, derivadas del

expediente de inconformidad y aquellas que sean necesarias para la identificación y localización de los autores materiales, intelectuales, partícipes y cómplices del homicidio de V, en las que se agoten de manera exhaustiva todas aquellas diligencias conducentes y relacionadas con la línea de investigación relativa a su labor periodística, informando a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas las acciones realizadas para los fines conducentes, y también a este Organismo Nacional.

CUARTA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas para que requiera al Director de Servicios Periciales del Estado remita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el resultado de la “valoración minuciosa” que en términos del punto 7, del oficio número 12572/08, de 12 de septiembre de 2008, realizó el “grupo multidisciplinario” respecto a los dictámenes periciales y acciones efectuadas por los peritos médicos legistas que intervinieron en la averiguación previa 1, en los términos precisados en el apartado IV. *Observaciones* de la presente recomendación.

QUINTA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas a fin de que se realice la búsqueda y localización de las constancias originales de la averiguación previa 1 y se dé vista a la Coordinación de Asuntos Internos de esa Representación Social Estatal para que investiguen las probables responsabilidades administrativas que deriven de tal situación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada una de ellas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se dé vista al órgano de Control Interno de la Contraloría Gubernamental a fin de que determine la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación de Asuntos Internos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas que intervinieron en la

integración de la averiguación previa 3, así como en la determinación realizada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en atención a las observaciones que obran en el cuerpo de la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada una de ellas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas a fin de que a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación se lleve a cabo un registro de agresiones a periodistas con motivo de su labor en esa entidad y se desarrollen mapas de riesgos relacionados con el índice de agresiones a este grupo en situación de riesgo, siempre que reciba una denuncia o inicie de manera oficiosa una investigación con motivo de delitos cometidos en contra de periodistas, y se informe a esta CNDH sobre la atención de este punto Recomendatorio.

OCTAVA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas para que en un plazo de 3 meses contado a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso de capacitación y formación en materia de protección a los periodistas, comunicadores y medios de información, el cual aborde la importancia de la libertad de expresión y los derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas de esa Procuraduría General de Justicia local, incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que con el mismo se logre concientizar sobre la situación especial en que se encuentran los periodistas, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

176. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por las

personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

177. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

178. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PEREZ